

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL:**

RECURSOS DE CASACIÓN

AÑO 2019:

**J17731-2016-0659, J17731-2015-1434,
J17731-2015-0871, J09359-2017-03304,
J09326-2015-0116**



95673850-DFE

Juicio No. 17731-2016-0659

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, jueves 28 de febrero del 2019, las 15h30. **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES:

1.1 Relación de la causa:

En el juicio laboral seguido por Adalberto Bolaños Escobar en contra del Ministerio de Energía y Minas, en la persona de Pablo Terán Ribadeneira en su calidad de Ministro, Fernando Muñoz Dávila en su calidad de Subsecretario de Electrificación, y en su condición de responsable de la Unidad de Liquidación del ex ± INECEL y en contra del Procurador General del Estado -todos ellos demandados también por sus propios y personales derechos-, el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia el 29 de febrero de 2016, a las 10h40; en la que desestima el recurso de apelación interpuesto por el actor, y confirma la sentencia recurrida que rechaza la demanda¹.

1.2 Actos de sustanciación del recurso de casación:

Inconforme con dicha resolución, el actor interpuso recurso de casación, el cual fue admitido a trámite en providencia de 02 de mayo de 2016, a las 13h42, emitida por el Dr. Alejandro Arteaga García, Conjuez Nacional, por lo que este proceso previo sorteo y resorteo efectuado este último el 08 de marzo de 2018, pasó a conocimiento de este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional ponente, Dra. Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional y Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E), quien actúa en reemplazo de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, mediante Oficio No. 406-SG-CNJ-ROG de 27 de febrero de 2018 y Oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018.

¹ Véase sentencia de apelación que obra de fs. 4 a 5 del cuaderno de segundo nivel.

Firmado por:
KATHERINE MUÑOZ SUBÍA
JUEZA NACIONAL
0401342236

1.3 Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada:

Los cargos admitidos en contra de la sentencia se encuentran fundamentados al amparo de la **causal primera** del art. 3 de la Ley de Casación (en adelante LC), acusando la infracción por falta de aplicación del art. 35 numerales 4 y 5 de la Constitución Política de 1998 (en adelante CPR 1998) y art. 326 numeral 2 de la actual Constitución de la República (en adelante CRE); art. 4 del Código del Trabajo (en adelante CT); art. 1483 y 1561 del Código Civil (en adelante CC); y de los precedentes jurisprudenciales que cita en el numeral ^a 2 del Acápito IV de este escrito°.

Y por **causal tercera** del art. 3 LC, por falta de aplicación de los arts. 115 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC); art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA PARA RESOLVER: 2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, nombrada y posesionada mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012, Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E), quien actúa en reemplazo de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, en los términos antes referidos, y Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional, nombrada y posesionada con resolución No. 01-2018 de 26 de enero de 2018 que se refiere a la nueva integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, y resolución No. 02-2018 de 01 de febrero de 2018 que proporciona el Instructivo para la distribución de causas; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del COFJ. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la CRE, 191.1 del COFJ, 1 de la LC y 613 del CT.

2.2. Fundamentos del recurso:

El recurrente impugna la sentencia dictada por el tribunal de apelación, fundamentando su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 LC, en lo principal señala lo siguiente:

2.2.1 Por la causal primera del art. 3 LC:

i) Que se configuró la falta de aplicación del art. 35 de la CPR 1998, art. 326 numeral 2 de la CRE, y art. 4 del CT, pues el Tribunal *ad quem* niega su derecho a la jubilación patronal mejorada de conformidad con el art. 219 *ibídem*, aun cuando este beneficio fue expresamente reconocido en el acta de finiquito de 31 de marzo de 1999.

Siendo improcedente desconocer tal jubilación con el argumento de que el trabajador laboró por 17 años y 10 meses, considerando que los derechos laborales no nacen únicamente de la ley sino también de los convenios o acuerdos entre las partes; tanto más si no existe disposición alguna que impida a los patronos otorgar mayores garantías en favor de sus empleados.

ii) Que el art. 1561 del CC prevé: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*; en tal sentido, el contrato colectivo es un instrumento legal previsto en el Código de Trabajo que constituye ley para las partes, cuyo propósito es mejorar los derechos reconocidos en la ley.

iii) Que la jubilación patronal mejorada se respalda en la cláusula 9 del Cuarto Contrato Colectivo; además debe tomarse en cuenta que en el acta de finiquito de 31 de marzo de 1999 se reconoció expresamente dicho beneficio a los trabajadores que cumplan menos de 20 años de servicio, constituyendo un derecho irrenunciable e intangible.

iv) Manifiesta además, que el tribunal de alzada incurre en la falta de aplicación del art. 1483 CC que establece: *“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente”*; dado que el pago de la jubilación reconocida en el acta de finiquito, constituye una obligación pendiente de cumplir.

v) Para finalizar transcribe varios fallos de la Corte Suprema de Justicia, cuyos temas medular son: i) que el acta de finiquito es impugnabile en los casos en que se verifique que existe renuncia de derechos por parte del trabajador, y, ii) la posibilidad de que los patronos otorguen mayores garantías de las previstas en la ley a favor de sus trabajadores. Además denuncia la infracción de la Sentencia No. 281-12-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0201-

11-EP, dictada por la Corte Constitucional donde se determina que la jubilación patronal no puede ser materia de negociación.

2.2.1 Por la causal tercera del art. 3 LC:

i) Establece que el tribunal *ad quem*, no consideró ni valoró la prueba solicitada y legalmente actuada en el proceso. Alega que dicha prueba demuestra positivamente las reclamaciones formuladas en su libelo inicial, relativas al pago de la jubilación prevista en el art. 219 CT, así como el recargo determinado en la cláusula 19 del Contrato Colectivo de Trabajo.

ii) Que la falta de valoración de dicha prueba, constituye una evidente violación de los arts. 115 y 19 del COFJ, en cuanto a la necesidad de que se considere la prueba debidamente actuada.

iii) Señala que no se valoraron las siguientes pruebas:

1) El acta de finiquito de 31 de marzo de 1999, instrumento que reconoció a su favor el derecho a la jubilación patronal mejorada de conformidad con el art. 219 del CT, cuya inclusión dentro de la indemnización determinada como consecuencia de la terminación de la vida jurídica de INECEL, infringe los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad contemplados en la Constitución de la República y el Código de Trabajo.

2) Liquidación Pormenorizada de Haberes e Indemnizaciones en la que no aparece determinado, detallado o cuantificado el monto de haber individual de la jubilación patronal mejorada, en aplicación del art. 219 CT, ni existe ninguna constancia sobre el supuesto pago de este beneficio, como se afirma en el Acta de Finiquito.

3) El acta de compromiso celebrada el 19 de marzo de 1999, que establece el pago en tres partes de la indemnización de los 8.5 sueldos básicos por año de servicio debido a la terminación de la vida jurídica de INECEL; demostrando que el valor cancelado a su favor fue por tal indemnización, y no por concepto jubilación patronal mejorada.

2.3. Cuestiones Previas:

De la revisión del libelo de casación en lo que a la fundamentación se refiere, observamos que el recurrente intenta demostrar su derecho a la jubilación patronal de conformidad con el art.

219 CT, acusación que se la interpone al amparo de la causal primera y también por la causal tercera del art. 3 LC.

Al respecto se subraya, que en casación no procede acusar la misma infracción por dos causales distintas, porque la doctrina y la ley enseñan, que dada la naturaleza intrínseca de este recurso, cada causal tiene un sentido e individualidad propia, por cuanto los motivos y circunstancias en que se originan son distintos, en virtud de la razón o razones que pueden provocarla, y que consisten en la discrepancia que existe entre lo que el juzgador(a) ha hecho o dejado de hacer, y lo que debía haber hecho.

Consiguientemente al formular el recurso, cada cargo a la sentencia tiene que encontrarse enmarcado dentro de la causal que corresponde, y en la fundamentación explicar, de qué manera los vicios que se acusan, han influido en su parte dispositiva. La técnica casacional aconseja, que no es posible combinar las causales para estructurar el mismo cargo en dos de ellas, ni repetirlo bajo el amparo de causales distintas, como sucede en este caso, si la reparación en cada caso como llevamos dicho, no es la misma.

Aún más, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

El vicio previsto en la causal primera es el llamado por la doctrina de violación directa de una norma sustancial. Cuando se acusa a la sentencia por esta causal, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que ha llegado el tribunal de instancia en la valoración de la prueba; por ello los fundamentos de una acusación de esta naturaleza tienen que referirse exclusivamente a los textos de las normas sustanciales que se estiman violadas, con total prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con la apreciación del juzgador acerca del material factico. Al invocar la causal primera el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas. En cambio, cuando se acusa a la sentencia por la causal tercera, se está desconociendo o discrepando sobre las conclusiones de los hechos. En esta virtud, no es conducente que se acuse a la sentencia de hallarse afectada de la violación prevista en la causal primera y simultáneamente, acusarse por los mismos motivos por la causal tercera, porque existiría contradicción. No se puede estar de acuerdo con las conclusiones sobre los hechos a que ha arribado el

tribunal ad quem y, al mismo, tiempo manifestar su desacuerdo.²

Hay por tanto un grave error de concepto del recurrente, en la alegación de este cargo a la sentencia, pues por ambas causales intenta demostrar su derecho a la jubilación patronal al tenor del 219 CT.

No obstante lo señalado, para precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva³, toda vez que el recurso ha sido admitido a trámite sin reparar en estas falencias, acatando lo resuelto por la Corte Constitucional en reiterados fallos⁴, a pesar de las deficiencias anotadas, para no desnaturalizar el recurso, procederemos a analizar únicamente los cargos que se presentan al amparo de la causal primera del art. 3 LC, en relación al asunto de fondo que se plantea en el recurso de casación, obviando o salvando las omisiones formales anotadas, en aras de cumplir con el deber de motivar nuestra decisión y dar respuesta a la pretensión del recurrente, sin afectar la esencia de la casación, cual es el control de legalidad de la sentencia, a través de los cargos correctamente formulados al amparo de una u otra causal de conformidad con la ley, acusaciones que constituyen la razón legal de la impugnación y el límite impuesto por el recurrente al tribunal de casación, en el ejercicio del control de legalidad conforme a la Constitución que le compete ejercer en este nivel.

3. PROBLEMA JURÍDICO A DILUCIDAR:

Como está planteado el recurso, al tribunal de casación le corresponde dilucidar y resolver el siguiente problema jurídico:

3.1 ¿Es procedente el pago de la jubilación patronal mejorada, a la que supuestamente tiene derecho quien recurre?

2.4 RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LAS IMPUGNACIONES:

² Resolución No. 110 de 01 de junio de 2002, juicio No. 329-01 (Giraldo vs. Alarcón) R.O. 630 de 31 de febrero de 2002

³ Ver arts. 75 CRE y 23 COFJ.

⁴ Ver Sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 538-13-EP, de 12 de noviembre de 2013, Sentencia No. 008-14-SEP-CC, Caso No. 0729-13-EP, de 09 de enero de 2014 y Sentencia No. 057-14-SEP-CC, Caso No. 421-13-EP, de 02 de abril de 2014, En este sentido, se debe recalcar que es obligación de los jueces de la Sala de Casación justificar la relación entre las premisas -causales del recurso- ley-valoraciones jurídicas-, y la conclusión final del caso, y no referirse únicamente a la verificación de requisitos de admisibilidad que ya fueron analizados.

2.4.1 ¿Es procedente el pago de la jubilación patronal mejorada, en los términos que reclama quien recurre?

2.4.1.1 De conformidad con el art. 595 CT ^aEl documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada^o. El contenido de este artículo permite al trabajador impugnar el documento de finiquito bajo los siguientes supuestos: si la liquidación de cuentas se ha realizado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si no cumple cualquiera de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo; así como también cuando no se han respetado los derechos que le corresponden, y que son irrenunciables.⁵

En definitiva, procede la impugnación del acta de finiquito en los siguientes casos: a) Por no haberse suscrito ante el Inspector del Trabajo; b) aunque suscrita ante la autoridad competente, no ha sido pormenorizada; y, c) si a pesar de encontrarse pormenorizada y suscrita ante el Inspector del Trabajo, contiene un evidente error de cálculo que se trate de corregirlo, o que implique renuncia a los derechos del trabajador.

2.4.2.2. En cuanto a la falta de determinación del monto y la falta de pago de la jubilación mejorada alegada por el recurrente, el tribunal *ad quem* manifestó lo siguiente:

[¹/₄] c) Se niega el pago de la jubilación patronal a cargo de INECEL, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 97 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo y lo correspondiente a la jubilación prevista en el Art. 219 (216) del Código del Trabajo; toda vez que el actor en su demanda refiere que la prestación de servicios en INECEL fue desde el 01 de julio de 1981 hasta el 31 de marzo de 1999; esto es, por 17 años, 10 meses; por lo que, como bien lo analiza la Jueza de instancia, el actor al no cumplir con el tiempo establecido tanto en la cláusula contractual como en la disposición legal antes señalada, para tener derecho a la jubilación patronal; esto es veinte años en el primer caso y veinticinco años en el segundo caso, no procede su reconocimiento, por tanto se niegan las pretensiones solicitadas en los numerales 1 y 2 de la demanda.⁶

⁵ Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Laboral y Social, Gaceta Judicial, Año CII. Serie XVII. No. 5, Quito, 27 de marzo de 2001, p. 1406.

Por esta situación resulta pertinente transcribir lo que consagra la cláusula 97 del Cuarto Contrato Colectivo:

Los trabajadores que, por veinte (20) años o más, hubieren prestado sus servicios en INECEL, continuada o interrumpidamente, tienen derecho a ser jubilados por el instituto aplicando, en todo aquello que no se oponga a esta CLAUSULA, las normas aprobadas por el Directorio de INECEL y que constituyen parte de este contrato.

Es necesario empezar por definir lo que se entiende por contratación colectiva, así tenemos que es el acuerdo mediante el cual la parte empleadora y la trabajadora -representada por una o varias organizaciones- convienen en regular en lo sucesivo las condiciones de la relación laboral, y al tener el carácter de norma y por ende de auténtica fuente de derecho, se incorpora a las relaciones individuales de trabajo.

Graciela Monesterolo Lencioni, define el fin que persiguen las asociaciones de trabajadores con ocasión de la negociación colectiva; así manifiesta *“[1/4] es a través de ella que se cristalizan sus aspiraciones de mejoras en las condiciones de trabajo y por ende la satisfacción de los intereses de sus propios afiliados; lo contrario sería tener una existencia meramente formal e infructuosa.”*^{6 7}

Es así que la contratación colectiva tiene su razón de ser en cuanto propende a mejorar las condiciones de trabajo establecidas en la ley en favor de los trabajadores, buscando minimizar el impacto de desigualdad entre obreros y patronos dentro del transcurso de la relación laboral.

Valga decir que la disposición contractual antes referida mejoró las condiciones establecidas en el art. 216 (anterior 219) del CT con ocasión de la jubilación patronal, reduciendo el

⁶ Ver sentencia de segundo nivel que corre de fs. 4 - 5 del cuaderno de segundo nivel.

⁷ Monesterolo Lencioni, Graciela “Instituciones de Derecho Laboral Colectivo”, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2011, Pág. 120.

tiempo de servicios de los trabajadores de INECEL, de 25 a 20 años para acceder a dicho beneficio; en definitiva, no se trata de jubilaciones patronales distintas como parece sugerir la decisión atacada, sino de mejorar en favor de los trabajadores los requisitos establecidos en el art. 216 (anterior 219) del CT, representando una conquista de la organización sindical, y es precisamente ahí donde se configura el derecho, producto de la suscripción del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos determinados en la contratación colectiva.

Por otro lado, como bien expresa el tribunal de alzada el trabajador solamente laboró por 17 años, 10 meses ~~±~~ afirmación que también el actor desarrollada en su libelo de demanda al señalar que laboró para INECEL desde el 01 de julio de 1981 hasta el 31 de marzo de 1999⁸- razón por la cual, al no subsumirse su situación de hecho en la cláusula antes transcrita, mal puede solicitar su aplicación.

En este orden de análisis, es cierto que en el Acta de Finiquito de 31 de marzo de 1999 se indica que en el monto cancelado como indemnización se encuentra incluido el valor correspondiente a la jubilación patronal; sin embargo, de ninguna forma se puede entender, que -a partir de esta declaración- el actor tenga derecho a este beneficio, dado que este se encuentra condicionado al cumplimiento estricto del requisito de temporalidad exigido por la contratación colectiva.

En virtud de todo lo expuesto, no proceden los cargos alegados en el libelo de casación respecto a la impugnación del acta de finiquito, sin que se verifique renuncia de derechos con respecto a la jubilación patronal mejorada, pues el actor no cumplió con el requisito de tiempo necesario establecido en el Contrato Colectivo, para que proceda la satisfacción de tal beneficio.

Con relación a los fallos invocados y dictados por la ex Corte Suprema de Justicia, adviértase que los puntos de derecho ahí establecidos no se subsumen a los hechos determinados en esta causa ~~±~~ por el tribunal *ad quem*- pues en el presente caso el actor no cumplió con el requisito temporal para acceder a la jubilación patronal mejorada prevista en la cláusula 97 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, consecuentemente es improcedente que se pretenda beneficiar de tal jubilación.

8 Instrumento que obra a fs. 1-2 del cuaderno de primer nivel.

Y finalmente, respecto de la infracción de la Sentencia No. 281-12-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0201-11-EP, dictada el 07 de junio de 2012 por la Corte Constitucional para el Período de Transición, en su parte pertinente señala:

[1/4] ni constitucional ni legalmente, ni antes ni ahora, el derecho de jubilación puede ser objeto de tal posibilidad, es decir, materia de negociación, porque la pensión se inscribe en la estricta y obediente aplicación de las normas que conforman la vida del derecho del trabajo, tanto que la jurisprudencia ha ordenado que la pensión sea de tracto sucesivo, esto es, que debe cumplirse de manera periódica, y tal medida ± negociación- sin duda alguna afecta derechos constitucionales laborales y es atentatoria en la casuística- al Derecho Público [1/4]

Vemos que tal decisión consagra la pensión jubilar patronal como un derecho de tracto sucesivo, debiendo ser satisfecho de manera periódica; entendiéndose que previamente el trabajador ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a tal beneficio ±en este caso mejorado por la contratación colectiva-, circunstancia que en la controversia no sucedió, razón por la que tampoco procede este cargo en contra de la sentencia.

3. DECISIÓN:

Por la motivación expuesta, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, **NO CASA** la sentencia, dictada por el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 29 de febrero de 2016, a las 10h40. Sin costas, honorarios, ni multa que regular. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen. Por renuncia del secretario titular, actúe en su reemplazo la secretaria/o encargada que le corresponda intervenir. Notifíquese.

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL



95677228-DFE

Juicio No. 17731-2015-1434

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, jueves 28 de febrero del 2019, las 15h43. **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES:

1.1. Relación de la causa:

En el juicio laboral seguido por Benjamín Peñarreta Colala en contra de José Alberto Jaramillo Núñez y Francisco Rafael Lima Jara en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Chinchipe; el tribunal de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, dictó sentencia el 04 de junio de 2015, las 15h35, reformando la del juez de primer nivel, reconociendo a favor de la parte actora varios beneficios derivados de la contratación colectiva, por un valor total de USD \$ 3840,39 más los intereses de ley¹.

1.2. Actos de sustanciación del recurso de casación:

Inconforme con dicha resolución, el Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe presentó recurso extraordinario de casación fundamentando en las causales quinta, tercera y primera del art. 3 de la Ley de Casación (en adelante LC), el que fue admitido a trámite mediante auto de fecha 28 de octubre de 2015, a las 12h24, por el Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Conjuez Nacional Ponente; razón por la cual, la causa, previo sorteo y resorteo efectuado este último el 02 de abril de 2018, pasó a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E), quien actúa en reemplazo de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, mediante Oficio No. 406-SG-CNJ-ROG de 27 de febrero de 2018 y Oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de

¹ Véase sentencia del tribunal de alzada que obra de fojas 17 a 19 del cuaderno de segundo nivel.

Firmado por:
MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO
JUEZA NACIONAL
040609086
0401342538

2018.

Siendo el estado procesal el de resolver, al hacerlo se considera:

1.3 Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada:

El casacionista impugna la sentencia dictada por el tribunal de apelación fundamentado en las causales quinta, tercera y primera del art. 3 de la LC, alegando la transgresión del art. 76 numerales 4, 7 letras i) l) de la Constitución de la República (en adelante CRE); art 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ); arts. 596, 489 del Código del Trabajo (en adelante CT); arts. 117, 121, 297 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC); Contratos Colectivos Quinto, Sexto y Séptimo del Gobierno Municipal del cantón Chinchipe.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. Competencia:

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, nombrada y posesionada mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012, Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E), quien actúa en reemplazo de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, en los términos antes referidos, y Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional, nombrada y posesionada con resolución No. 01-2018 de 26 de enero de 2018 que se refiere a la nueva integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, y resolución No. 02-2018 de 01 de febrero de 2018 que proporciona el Instructivo para la distribución de causas; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del COFJ. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), 191.1 del COFJ, 1 de la LC y 613 del Código de Trabajo (en adelante CT).

2.2. Fundamentos del recurso extraordinario de casación:

2.2.1 Por causal quinta: Acusa el recurrente, que la sentencia impugnada se encuentra afectada en su motivación pues no cumple con requisitos de forma como la enunciación

expresa de las pretensiones y las excepciones planteadas en la demanda y contestación a la demanda, respectivamente, lo que impide observar si la decisión es congruente; sin expresar además el asunto o asuntos que se decidirán, infringiendo de esta forma el art. 276 del CPC.

Agrega que en el fallo atacado se reconoce la existencia de una resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la que se conoció y resolvió sobre los beneficios reclamados por los trabajadores del GAD Municipal de Chinchipe, y que ahora el accionante pretende a través de esta acción, por lo que, habiendo ya un pronunciamiento del tribunal de arbitraje, se configuró cosa juzgada; sin embargo, a pesar de tal afirmación y sin fundamento legal alguno ~~de~~ forma incongruente y contradictoria- concluyen en la posibilidad de revisar tal decisión si se llega a determinar que los derechos del trabajador fueron quebrantados.

Siguiendo tales razones, argumenta que se infringe el art. 76 numeral 7 letra l) de la CRE en concordancia con el art. 130 numeral 4 del COFJ; pues además de lo referido, la decisión no se fundamenta en norma jurídica alguna, sin que exista subsunción de los hechos con el derecho.

2.2.2 Por causal tercera: Se denuncia la falta de aplicación de los arts. 117, 121 del CPC y art. 596 del CT, argumentando que la sentencia de apelación -para ordenar la satisfacción de varios beneficios- se fundamentó en los Contratos Colectivos Quinto, Sexto y Séptimo del Gobierno Municipal del cantón Chinchipe, instrumentos que constan en copias simples, sin encontrarse certificados por Notario Público, y menos aún, por el Ministerio de Relaciones Laborales, además no existe evidencia en el proceso de su vigencia.

Agrega que, tomando en cuenta las deficiencias anotadas, aun en caso de no haber sido impugnados, los juzgadores de instancia debieron excluir los mencionados documentos del examen de valoración de la prueba, dado que al encontrarse agregados en copias simples carecen de eficacia probatoria.

Yerrores que ~~adice~~ fueron determinantes en la decisión impugnada, pues derivaron en la equivocada aplicación de las disposiciones contenidas en los referidos contratos colectivos.

2.2.3 Por causal primera: La entidad sostiene que el juez plural al reconocer la configuración de cosa juzgada -pues el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conoció y decidió sobre los beneficios reclamados- debió rechazar la demanda; sin embargo, resuelve

nuevamente un asunto que fue controvertido con anterioridad, transgrediendo el art. 76 numeral 7 letra i) de la CRE, y el art. 297 del CPC, disposición esta última que contempla efectos irrevocables con respecto a las partes cuando la sentencia se ha ejecutoriado; siendo que en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia No. 012-10-SEP-CC de 15 de abril de 2010, dentro del Caso No. 0226-09-EP, criterio que fue inobservado por los juzgadores al dictar la sentencia recurrida.

Finalmente, señala que el art. 489 del CT prevé que los fallos ejecutoriados a propósito de los conflictos colectivos de trabajo tienen efecto "*obligatorio*"; de ahí es que resulta la imposibilidad para la justicia ordinaria de conocer y resolver el presente caso, pues el pliego de peticiones presentado por los trabajadores del GAD Municipal de Chinchipe $\pm$ incluido el actor- fue resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

2.3 Cuestiones previas.

2.3.1. Sobre la casación y sus fines:

La casación tiene como uno de sus principales objetivos la defensa de la legalidad, si se considera que mediante este recurso lo que se busca es subsanar los agravios cometidos por los jueces/zas en sus fallos; agregando en complemento, que propende a la unificación de la jurisprudencia con el fin de otorgar coherencia interna al ordenamiento jurídico, lo cual indudablemente propicia el respeto de la seguridad jurídica como un derecho constitucionalmente consagrado en nuestra legislación.

Es un recurso extraordinario, puesto que su interposición procede una vez que se han agotado los recursos ordinarios. Es limitado, tanto para las partes, como para los jueces/zas; respecto de los primeros, el recurso solo se puede fundamentar en las causales taxativamente señaladas en la ley; y, con relación a los segundos, el examen de los cargos y la decisión tienen que encaminarse exclusivamente a las directrices planteadas por quien recurre. Las causales de casación son independientes; es decir, en la interposición del recurso no es posible combinar unas causales con otras en una misma fundamentación, de ahí la necesidad de individualizar cada cargo específico con la causal que corresponda.

2.4 Análisis previo de los argumentos ofrecidos por el casacionista.

Quien recurre impugna la sentencia por causal quinta, la que procede por dos clases de

transgresiones i) cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley; o ii) en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. Con respecto a la primera de las contravenciones, es menester indicar que existen requisitos de forma como la fecha, hora y la firma de los jueces que pronunciaron la sentencia o auto; y de fondo, tales como la parte expositiva, considerativa y dispositiva.

La segunda de las transgresiones se relaciona en primer término con las leyes que rigen la lógica formal, la decisión no puede resultar contradictoria, como por ejemplo, cuando se afirma y niega al mismo tiempo; por otro lado, la incompatibilidad se configura *“cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo”*², en este caso los efectos de la resolución deben necesariamente corresponderse con su parte considerativa o motiva.

Adviértase que la argumentación desarrollada por la casacionista apunta por una parte a defectos relacionados a los requisitos que debe contener la sentencia, y por otra a la supuesta contradicción en la motivación.

De tal forma que bajo las directrices de esta causal, por un lado se analizará si la sentencia atacada cumple *±en general-* con los requisitos necesarios para considerar que se trata de una decisión motivada; y por otro, si en aquella existen contradicciones como lo afirma la entidad recurrente.

Es de observar que de prosperar los cargos por esta causal *±debido a la naturaleza de su efecto-* procederá en primer lugar, anular la sentencia objeto de control, y luego, dictar el fallo de mérito que corresponda, sin ser necesario por tanto, pasar al análisis de las otras causales; mas, de sortearse ese filtro, la presente decisión resolverá los argumentos expuestos por causales tercera y primera en su orden.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

Según se advierte de las acusaciones planteadas por el recurrente, se procederá a determinar:

3.1 Por causal quinta:

2 Santiago Andrade Ubidia, “La casación civil en el Ecuador”, Andrade y Asociados, Quito, 2005, Pág. 135

¿El fallo atacado acusa deficiencias de forma y fondo que comprometen su motivación?

3.2 Por causal tercera:

¿Producto de transgresiones a los arts. 117, 121 del CPC y 596 del CT, el Tribunal *ad quem* equivocadamente reconoce en favor del actor varios beneficios derivados de la contratación colectiva, sin advertir que los Contratos Colectivos Quinto, Sexto y Séptimo del Gobierno Municipal del cantón Chinchipe fueron agregados al proceso en copias simples, careciendo de eficacia probatoria?

3.3 Por causal primera:

¿Se configuró cosa juzgada, pues los trabajadores del GAD Municipal de Chinchipe $\pm$ a través del Comité Especial de Trabajadores de tal entidad-, presentaron pliego de peticiones ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resolviéndose asuntos que son nuevamente reclamados en esta causa?

3.3 Del acto jurisdiccional recurrido:

Una vez determinadas las cuestiones jurídicas a resolver, resulta importante informarse sobre el contenido del fallo atacado, que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

[1/4] CUARTO: Consta de autos que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje ha conocido y resuelto el pliego de peticiones propuesto por los trabajadores del Municipio del cantón Chinchipe (fs. 214 a 223), concediendo a los peticionarios algunos de los beneficios reclamados y negando otros, por lo que cabe razonar en el sentido de que el fallo del mencionado Tribunal está ejecutoriado y que corresponde su ejecución al Ministerio del Trabajo, en la forma prevista por los Arts. 489 y 491 del Código del Trabajo, de tal manera que si el trabajador se encuentra inmerso en la contratación colectiva ya no procedería su reclamo en la vía jurisdiccional por existir cosa juzgada, a menos que pueda determinarse, mediante la liquidación correspondiente, que los derechos del trabajador han sido quebrantados de cualquier manera, en cuyo caso la justicia ordinaria está obligada a hacerlos respetar mediante la acción laboral pertinente, que es la que se ha deducido en el presente juicio, a lo que se suma que el actor demanda indemnizaciones laborales desde el año 2004 en tanto que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolvió el reclamo de valores pendientes

de pago desde el año 2006, lo que no es lo mismo.- QUINTO: Ante la expresada posibilidad, la Sala dispuso, en decisión de mayoría, la realización de un peritaje para que se determinen los valores cancelados al trabajador por el Gobierno Municipal del cantón Chinchipe, en relación con la sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y los beneficios establecidos para los trabajadores en los contratos colectivos suscritos con el sindicato de obreros, determinándose en el informe pericial de fs. 11 de esta instancia, que el Gobierno Municipal adeuda al accionante la suma de \$ 3.840,39, que es el total de lo que no se le ha pagado al trabajador según los expresados contratos colectivos, rubros referentes a bono, estímulo por años de servicio, diferencia salarial y subsidio de antigüedad, cantidad que en consecuencia debe ser satisfecha por la parte accionada, ya que sus observaciones de fs. 14 no la desvanecen porque la relación laboral se inició en el año 1980 y ha permanecido, en el tiempo, hasta el año 2011. [¼] modifica la sentencia subida en grado, en el sentido de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chinchipe debe pagar a los herederos de Benjamín Peñarreta Colala la cantidad de \$ 3.840,39, más los intereses del 8,21% en lo referente al rubro de º diferencia salarialº que es de \$ 960,39, conforme con lo dispuesto por el Art. 614 del Código del Trabajo, con lo que se da término al reclamo laboral [¼]³

4. RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:

4.2 Por causal Quinta: ¿El fallo atacado acusa deficiencias de forma y fondo que comprometen su motivación?

4.2.1 La motivación es una garantía que debe cumplir todo fallo, cuyo contexto se encuentra determinado por mandato constitucional en el artículo 76.7, 1) de la CRE, constituyéndose como una cuestión de fondo de la sentencia, que imperativamente debe contener los siguientes requisitos: **(1)** fijación de las premisas fácticas, para lo cual ha de desarrollar un razonamiento probatorio adecuado, que dé cuenta de una correcta inferencia entre los instrumentos probatorios debidamente actuados y la fijación de los hechos; **(2)** las fuentes del

³Ver sentencia de tribunal de alzada corre a fs. 17 a 19 del cuaderno de segunda instancia.

derecho en que se funda la decisión, para esto, ha de existir una adecuada subsunción de las premisas fácticas a los preceptos jurídicos; (3) coherencia de la decisión entre las anteriores, esto es, entre las premisas y la decisión final; (4) por último y en los casos que se requiera, ha de desplegarse los argumentos necesarios en los que se apoya la decisión, de tal suerte que se permita conocer la razonabilidad del fallo.

La motivación también cumple algunas funciones endoprocerales, entre las que se encuentran: la garantía de respeto a otros derechos constitucionales como por ejemplo el, derecho a la defensa, principio de legalidad, derecho a la prueba, etc.; que permite el control de las resoluciones emitidas por los juzgadores de instancia por parte de los tribunales de apelación o casación; posibilita conocer el alcance de la sentencia que se dicta.

También tenemos las funciones extraprocerales, tales como: legitimidad del ejercicio del poder judicial; unificación jurisprudencial; verifica la validez constitucional del sistema de fuentes ~~La~~ la garantía de la aplicación normativa legal en armonía con la Constitución-, etc.⁴

Para el caso que conocemos, vale recalcar la función endoprocera que se expresa en la importancia que tiene conocer los alcances del fallo, al respecto la doctrina enseña:

[1/4] Subsiste la idea de que la parte decisoria de una resolución es la única que tiene eficacia jurídica, sin que los fundamentos cumplan ningún papel respecto a cuál es la extensión de la decisión adoptada; sin embargo, no puede soslayarse que la motivación y decisión conforman una unidad argumentativa, por lo que si surgieran dudas sobre la parte dispositiva de la sentencia, ella ha de ser interpretada por los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo, en la medida en que la motivación traza los confines del fallo. [1/4]⁵

Vemos que la parte motiva y la resolutive de las sentencias deben compadecerse entre sí, dado que la sentencia es concebida como una unidad lógica; es decir expresar coherencia, pues la decisión se sostiene en los argumentos, razones y justificaciones que le precedieron. Y claro, de resultar incoherente o contradictoria, esto afecta directamente a la motivación como

4 Respecto de las funciones endoprocerales y extraprocerales véase Roger Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editorial Jurídica Grijley, Perú, 2014, Págs. 208 220.

5 Ibídem Pág. 215

un deber constitucional.

Para las partes, la comprensión cabal del fallo incluso tiene íntima relación con el derecho a la defensa, pues permite el ejercicio adecuado de éste. Así, posibilita al sujeto procesal que se sintiere afectado, conocer y comprender el sentido y alcance de la sentencia, y así preparar y dirigir su impugnación. Caso contrario, también adolecería de defectos en su motivación, a más de otros derechos afectados subsidiariamente.

Bajo los razonamientos expresados, es indudable que la obligación constitucional de motivar, impuesta a los jueces/zas y tribunales, también se expresa en la coherencia, claridad y lógica de las sentencias como un requisito esencial; caso contrario, a través de los recursos que franquea la ley, los justiciables afectados pueden acudir a los órganos jurisdiccionales superiores con el objeto de activar el ejercicio de control de legalidad correspondiente que, como hemos visto, se encuentra soportado por el marco constitucional imperante.

Expuestas estas cuestiones liminares, pasamos a analizar el problema jurídico como tal.

4.2.3 Ahora bien, con relación a la motivación de la decisión recurrida, resulta necesario el examen correspondiente sobre la sentencia materia de impugnación, con el objeto de establecer si ésta cumple con los requisitos mínimos que permitan el efectivo cumplimiento de la referida garantía constitucional; en este punto corresponde el análisis que se desarrolla a continuación:

1. El tribunal *ad quem* en el considerando primero declara la validez del proceso; en el segundo determina el objeto de la controversia que se resume en el reclamo de beneficios supuestamente derivados de los Contratos Colectivos Quinto, Sexto y Séptimo, exigibles desde el año 2004.
2. En el considerando tercero, por aceptación de las partes y con fundamento en prueba documental se reconoce la relación laboral.

Hasta este punto vemos que los juzgadores de apelación determinan de forma clara el objeto del proceso; es decir, lo que se discute, y será materia de decisión, cuyo propósito es dilucidar si el actor tiene derecho a varios beneficios derivados de los contratos colectivos; luego, se inicia precisamente por determinar el vínculo obrero patronal, cuestión fundamental para continuar con el análisis posterior.

3. Luego, en el considerando cuarto, los juzgadores de instancia se remiten a la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje manifestando que en este instrumento se reconocieron algunos beneficios ±se entiende incluidos los controvertidos en este proceso-, correspondiendo al Ministerio de Trabajo la ejecución de tal decisión de conformidad con los arts. 489 y 491 del CT; razón por la cual desde esta perspectiva, no correspondería resolver sobre tales pretensiones en vía jurisdiccional, pues se configura cosa juzgada.

En el mismo considerando, el tribunal *ad quem* entiende que si de la liquidación se advierte que los derechos del trabajador han sido vulnerados, corresponde a la justicia ordinaria velar por su plena satisfacción; tanto más si en este caso en particular se demanda beneficios desde el año 2004, siendo que la resolución el Tribunal de Conciliación y Arbitraje únicamente ordenó su satisfacción a partir del año 2006.

4. Posteriormente, en el considerando quinto -siguiendo el mencionado argumento- los juzgadores de instancia señalan, que hubo la necesidad de ordenar un peritaje con el propósito de determinar los valores que el GAD Municipal demandado canceló al ex trabajador, cuyo resultado arrojó que no se han pagado todos los rubros por los beneficios insatisfechos derivados de los contratos colectivos, estando pendiente valores relacionados al bono del primero de mayo, estímulo por años de servicio, diferencia salarial y subsidio de antigüedad, cuya cantidad asciende a USD \$ 3.840,39.

5. Finalmente, la sentencia de segunda instancia en su parte dispositiva reformó la sentencia de primer nivel, ordenando el pago a favor de los herederos del actor por el valor antes mencionado más el interés de ley.

Sobre los argumentos vertidos en la sentencia de apelación y que se acaban de describir, la entidad recurrente denuncia contradicción, pues -según su criterio- en la parte motiva de la sentencia, se reconoce por un lado, la existencia de una resolución previa dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el 19 de enero de 2012, las 08h40 -confirmada en apelación el 09 de marzo de 2012, las 09h10- en la que se conoció y resolvió sobre los beneficios reclamados por los trabajadores del GAD Municipal de Chinchipe, configurándose cosa juzgada; y por otro, aceptan la posibilidad de revisar tal decisión si se llega a determinar con la liquidación correspondiente, que los derechos del trabajador fueron quebrantados de

cualquier manera.

Ahora bien, según el art. 326 numeral 12 de la CRE, *“ Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.”*⁶

Considérese además que lo relacionado a los conflictos colectivos de trabajo se encuentra regulado en el Título V capítulo II del CT; así, según lo prevé el art. 468 *ibídem*, el competente para conocer sobre esta clase de controversias es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuyo fallo, según el art. 481 *ibídem*, podrá ser apelable en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.

Siguiendo esta idea, el art. 491 *ibídem* dispone que al Ministerio de Trabajo, por intermedio del funcionario que presida el tribunal de primera instancia, le corresponde hacer cumplir los fallos o actas que terminan los conflictos colectivos de trabajo.

En esta línea argumentativa, la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado mediante Resolución 10-2017 de 26 de abril de 2017⁶, ratificando el carácter de cosa juzgada respecto de lo resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en asuntos relacionados a conflictos colectivos de trabajo; consecuentemente se ha determinado que los jueces laborales no tienen competencia para resolver tales asuntos, *salvo que en la acción individual de trabajo se reclame pretensiones que no fueron materia de conocimiento y resolución del conflicto colectivo*⁷.

Ahora bien, el tribunal de apelación con fundamento en los arts. 489 y 491 del CT, en efecto reconoce la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la configuración de cosa juzgada con respecto a los beneficios ahí resueltos, siempre y cuando no exista menoscabo en los derechos del trabajador, o en el evento que el reclamo judicial verse sobre asuntos distintos a los resueltos por la vía colectiva.

Obsérvese que luego, los sentenciadores de instancia explican que el fallo mediante el cual culminó el conflicto colectivo, resolvió beneficios desde el 2006; mientras que en la actual

6 Art. 3.- DECLARAR COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE lo siguiente:

^aLo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo, en resoluciones ejecutoriadas, tienen el carácter de cosa juzgada y no puede volver a discutirse en un juicio individual de trabajo. Por tanto, los jueces de trabajo no tienen competencia para conocer y resolver asuntos materia de decisión en un conflicto colectivo de trabajo. Salvo que en la acción individual de trabajo se reclame pretensiones que no fueron materia de conocimiento y resolución del conflicto colectivo⁹.

⁷ *Ibídem*

demanda se reclaman pretensiones respecto de derechos exigibles desde el 2004.

Entonces vemos que la sentencia impugnada diferencia períodos en cuanto a los beneficios reclamados; entendiéndose por esto que la cosa juzgada se configuró con respecto a los beneficios que fueron resueltos en el conflicto colectivo, es decir, desde el 2006 en adelante; mientras que con relación a los reclamados desde el 2004 hasta el 2005 -período que no fue parte de las pretensiones conocidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje- la justicia ordinaria es competente para resolver, siempre y cuando se determine que tales derechos han sido vulnerados.

Adviértase que el tribunal *ad quem* no resuelve ni ordena el pago por los beneficios derivados de la contratación colectiva, considerados desde el 2006 en adelante, comprendiéndose -por la argumentación ofrecida- que lo resuelto en el fallo atacado se limita al período 2004 -2005, cuestión que no fue materia del fallo expedido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; entonces es por esta razón que se ordena satisfacer USD \$ 3.840,79, más los intereses de ley, que comprende derechos insatisfechos por el referido período.

En definitiva, lo resuelto por el juez plural ordinario no implica contradicción ni inconsistencia en la decisión atacada, pues se entiende que para los juzgadores de apelación, el período 2004 ± 2005 no fue materia de controversia en el conflicto colectivo, dado que exclusivamente el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolvió sobre los beneficios de la contratación colectiva desde el año 2006 en adelante; siendo entonces que en este particular aspecto la sentencia cuestionada resulta lógica y coherente tanto en su parte motiva, como entre esta y la resolutive.

En este contexto, en el fallo analizado se observa la fijación de los elementos fácticos, basándose en los resultados de los medios de prueba practicados; el proceso de subsunción normativa con los hechos considerados como probados; y finalmente se verifica que la decisión resulta coherente tanto con la parte considerativa como con la motiva; es decir, la sentencia impugnada se fundamenta en la ley y en los méritos de la causa, explicando claramente el motivo y la resolución de la decisión, cumpliendo de esta forma con lo determinado en el art. 76 numeral 7 letra l) de la CRE, y arts. 276 del CPC y 130 numeral 4 del COFJ.

Por lo expuesto, este tribunal de casación, una vez analizado el fallo en su totalidad, concluye

que el mismo contiene los requisitos esenciales exigidos para determinar que se encuentra debidamente motivado, no evidenciándose contradicción alguna entre sus argumentos y lo resuelto; razón por la cual se desechan los cargos acusados con respecto a la infracción en la motivación del fallo.

4.3 Por causal tercera: ¿Producto de transgresiones a los arts. 117, 121 del CPC y 596 del CT, el Tribunal *ad quem* equivocadamente reconoce en favor del actor varios beneficios derivados de la contratación colectiva, sin advertir que los Contratos Colectivos Quinto, Sexto y Séptimo del Gobierno Municipal del cantón Chinchipe fueron agregados al proceso en copias simples, careciendo de eficacia probatoria?

4.3.1 Esta causal para su configuración exige la demostración de la violación de preceptos que rigen la valoración de la prueba, producto de lo cual se configuren transgresiones a normas de derecho sustantivo, es decir, debe existir una relación de causa y efecto entre las dos contravenciones, en el orden antes establecido. Esta causal procede si la valoración de la prueba arroja un resultado arbitrario o ilegal por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos que regulan la valoración de la prueba, lo que necesariamente debe conducir a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto que se impugna; se trata de una violación indirecta de estas normas como consecuencia de errores de derecho en disposiciones que regulan la valoración de la prueba. En este orden de ideas, es una causal compuesta, puesto que para su configuración son necesarias dos violaciones sucesivas: la primera respecto de normas que rigen la valoración de la prueba; y, la segunda $\pm$ como efecto de la anterior- relacionada a normas derecho sustantivo.

4.3.2 Previo a analizar el recurso, es importante determinar y definir qué se entiende por preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba, así podemos sostener que son aquellos que se refieren a la apreciación⁸ o valor que el juez le otorga a un hecho probatorio confrontándolo necesariamente con las directrices establecidas en la ley, bajo cuyas condiciones el acervo probatorio adquiere una cualidad trascendente para el derecho,

⁸ Sobre la apreciación de la prueba, la doctrina define a ésta como: “Apreciar consiste en poner precio a algo, y desde el punto de vista de la prueba significa establecer “cuánto vale” la misma, es decir, qué grado de verosimilitud presenta en concordancia con los hechos objeto del proceso [...]” Enrique M. Falcón, “Lógica y Justificación del Razonamiento Probatorio”, en “La Prueba en el Proceso Judicial”, Eduardo Oteiza, Coordinador, Rubiznal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009, Pág. 82.

tratándose de *“normas que regulan la aducción, producción y eficacia de la prueba”*⁹

La entidad casacionista sostiene que se configuró el yerro de falta de aplicación del art. 121 del CPC, al respecto resulta importante señalar que dicha norma enuncia los medios de prueba, entre los cuales constan los instrumentos públicos o privados, declaración de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o intérpretes; además de prever que las radiografías, fotografías, documentos electrónicos informáticos telemáticos, etc., serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos; es decir dicha disposición constituye un precepto de apreciación probatoria con referencia a estos últimos medios de prueba.

El inciso tercero de la referida norma adjetiva también señala que se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema.

Por otro lado, el art. 117 del CPC, contempla la legalidad y oportunidad de la prueba; así, según esta disposición hace fe en juicio solo la que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley.

Finalmente, el art. 596 del CT, determina los documentos que constituyen prueba legal, es decir aquellos informes y certificaciones de las entidades públicas, instituciones de derecho privado con finalidad social o pública y bancos.

4.3.2 La inconformidad de quienes recurren se centra en tratar de demostrar que los Contratos Colectivos Quinto, Sexto y Séptimo del Gobierno Municipal del cantón Chinchipe, fueron agregados al proceso en copias simples, sin encontrarse certificados por autoridad competente como lo es el Ministerio de Trabajo; de ahí es que *±según dice-* resulta improcedente otorgar el valor y eficacia de prueba a esos instrumentos.

En este punto corresponde remitirse a la contestación a la demanda¹⁰, donde la entidad accionada se refiere a los Contratos Colectivos Quinto, Sexto y Séptimo, señalando que los rubros ahí estipulados fueron cancelados, detallando en la letra ^a a° de tal libelo la forma en la que aparentemente se pagaron tales derechos.

⁹Luis Armando Tolosa Villabona, “Teoría y Técnica de la Casación”, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá - Colombia, 2008, P. 379- 380.

¹⁰ Véase instrumento que obra de fs. 68 a 70 del cuaderno de primer nivel.

Obsérvese también, que el GAD Municipal del cantón Chinchipe anuncia y presenta como prueba¹¹: *“ 1. Copia del 5, 6, 7 contrato colectivo”*.

Además, de fojas 214 a 223 constan copias certificadas del fallo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el 19 de enero de 2012, las 08h40 y su confirmación en apelación mediante sentencia de 09 de marzo de 2012, las 09h10, instrumentos presentados por la entidad demandada; decisiones que valga decir, aceptan parcialmente el pliego de peticiones presentado por los trabajadores, y donde se dispone el pago de varios rubros derivados de la contratación colectiva.

En este orden de ideas, adviértase que es en la contestación a la demanda *±*instrumento en el que se refiere en forma detallada al pago de varios beneficios-, el GAD Municipal del cantón Chinchipe reconoce implícitamente la existencia de la contratación colectiva; incluso, luego, presenta como prueba de su parte varias copias de tales documentos.

Además, los fallos que resuelven el conflicto colectivo fueron agregados al proceso en copias certificadas, instrumentos que por su contenido dan cuenta de la vigencia de la contratación colectiva, pues precisamente resuelven sobre derechos de ahí derivados.

Es decir, aun cuando los Contratos Colectivos Quinto, Sexto y Séptimo no consten en copias certificadas, es el reconocimiento implícito del GAD Municipal de Chinchipe en su contestación a la demanda, y los fallos emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje *±* incorporados en documentos certificados por la misma institución accionada- los que dan cuenta de la existencia de la contratación colectiva, y otorgan eficacia a las disposiciones ahí contenidas; razón por la cual, bien decide el tribunal *ad quem* al considerar tales instrumentos y posteriormente incluirlos en la valoración de la prueba.

Por los argumentos que anteceden, se desestiman los cargos alegados con fundamento en la causal tercera.

4.4 Por causal primera: ¿Se configuró cosa juzgada, pues los trabajadores del GAD Municipal de Chinchipe *±*a través del Comité Especial de Trabajadores de tal entidad-, presentaron pliego de peticiones ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resolviéndose asuntos que son nuevamente reclamados en esta causa?

11 Ibídem.

4.4.1 La causal primera se configura por la violación directa de normas sustantivas siempre que exista falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de las mismas o de precedentes jurisprudenciales; previo a lo cual, quien recurre, se entiende está conforme con los hechos probados; es decir, por medio de esta causal no es procedente atacar elementos fácticos. Es así que se contemplan tres motivos: **i)** La falta de aplicación, como un vicio por omisión relacionado a la existencia de la norma, que ocurre cuando se excluye la aplicación de una disposición legal que correspondía respecto de los hechos determinados en el fallo. **ii)** Indebida aplicación, como un error de subsunción, considerando que la interpretación de la norma es la correcta, pero se la aplica a hechos que no se adaptan a su hipótesis. **iii)** La errónea interpretación como una transgresión de hermenéutica jurídica, pues aunque los hechos se adaptan a la hipótesis contemplada por la norma, el yerro se configura cuando el sentenciador le otorga un alcance o significado distinto al de su sentido.

Sin embargo, la concurrencia de esos yerros no es suficiente para que la sentencia sea objeto de censura en casación, *siendo indispensable que los vicios antes mencionados sean determinantes en la parte dispositiva del fallo*; en otras palabras, si dichos yerros no se presentasen, la decisión hubiese sido diferente a la del fallo pronunciado.

4.4.2 Valga decir que el presente problema jurídico fue materia de análisis en el considerando **4.2.3** de esta decisión, donde se determinó que siguiendo los argumentos del tribunal *ad quem*, el período 2004 ± 2005 no fue materia de controversia en el conflicto colectivo, dado que exclusivamente el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolvió sobre los beneficios de la contratación colectiva desde el año 2006 en adelante; razón por la que se ordena satisfacer USD \$ 3.840,79, que comprende derechos insatisfechos por los años 2004 ± 2005, siendo entonces que no existe cosa juzgada, pues los beneficios que se mandan a pagar en el actual proceso judicial, difieren ±por los períodos- de los dispuestos en razón del fallo que finalizó el conflicto colectivo de trabajo.

En razón de lo explicado, se desechan los cargos alegados al tenor de lo previsto en la causal primera.

5. DECISIÓN: Por la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°, no casa la sentencia impugnada dictada por el tribunal de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, el 04 de junio de 2015, las 15h35. Sin costas, honorarios ni multa que regular. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen. Por renuncia del titular, actúe como secretaria/o la funcionaria que le corresponda intervenir en su reemplazo. Notifíquese.

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL



95630051-DFE

Juicio No. 17731-2015-0871

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, jueves 28 de febrero del 2019, las 11h16. **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES:

1.1. Relación de la causa:

En el juicio laboral seguido por Carlos Armando Maridueña García en contra de María Tránsito Simbaña Pérez, Isabel Quintuña Simbaña y Martha Quintuña Simbaña; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia el 24 de noviembre de 2014; las 15h12, reformatoria de la subida en grado, que declara parcialmente con lugar la demanda, estableciendo: *“ Reforma la sentencia venida en grado, solo en el punto de que quien debe pagar lo establecido en el fallo, al actor es únicamente la señora María Tránsito Simbaña Pérez por sus propios derechos y los que representan de la hacienda bananera “ VOLUNTAD DE DIOS” .^{o 1}*

1.2. Actos de sustanciación del recurso de casación:

Inconforme con el fallo dictado, la demandada María Tránsito Simbaña Pérez interpuso recurso de casación, el cual fue admitido a trámite en auto de fecha 30 de octubre de 2015; las 11h22, pronunciado por el Dr. H. Roberto Guzmán Castañeda, conjuez nacional. Posteriormente, la causa pasó mediante sorteo y resorteo efectuado este último el 08 de marzo de 2018, a conocimiento de este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por las juezas y juez nacionales: Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, en calidad de ponente; Dra. Katerine Muñoz Subía; y, Dr. Merck Benavides Benalcázar.

1.3. Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada:

La casacionista impugna la sentencia de apelación al tenor de la causal segunda del art. 3 de

1 Ver sentencia de apelación, que obra fs. 11-13 del expediente de segunda instancia.

Firmado por:
MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO
JUEZA NACIONAL
08/02/2019
0409372696

la Ley de Casación (en adelante LC), alegando la infracción de la norma contenida en el art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC).

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PARA RESOLVER:

2.1. Jurisdicción y Competencia:

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe conformado por las juezas nacionales, nombradas y posesionadas con resolución No. 01-2018 de 26 de enero de 2018, que se refiere a la nueva integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, y resolución No. 02-2018 de 01 de febrero de 2018 que proporciona el Instructivo para la distribución de causas; y en este proceso en mérito al mencionado resorteo, cuya razón obra del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la CRE, 191.1 del COFJ, 1 de la LC y 613 del CT.

2.2. Fundamentos del recurso de casación:

La fundamentación que exterioriza la recurrente en su recurso, se centra en que los juzgadores tanto de primera instancia, como de apelación cometen un error con respecto a las personas demandadas en el libelo inicial, pues primero se hace constar como demandadas María Tránsito Simbaña Pérez e Isabel Quintuña Simbaña, por sus propios derechos y por los que representa; y posteriormente, se enuncia los nombres de María Tránsito Simbaña Pérez y Martha Quintuña Simbaña. En consecuencia, esta confusión provocó que sean citadas únicamente María Tránsito Simbaña Pérez y Martha Quintuña Simbaña, sin que sea citada Isabel Quintuña Simbaña quien no ha podido ejercer su derecho a la defensa. La casacionista alega no ser la única propietaria del bien, por lo que le resulta injusto que se disponga en la sentencia recurrida, que solamente ella, por sus propios derechos y por los que representa de la hacienda bananera "Voluntad de Dios", deba responder por las obligaciones con el ex trabajador. De esta manera, sostiene que existe omisión de la solemnidad sustancial contenida en el art. 346 numeral 4 CPC.

3. PROBLEMA JURÍDICO A DILUCIDAR:

Siguiendo la línea argumentativa del recurso extraordinario de casación, así como la directriz

de la causal alegada, en esta ocasión, le corresponde al tribunal de casación verificar si como manifiesta la recurrente, se ha producido un vicio en el acto de citación con la demanda, que la ha causado indefensión a las demandadas, yerro que a criterio de la que recurre, provoca la nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial.

4. RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LAS IMPUGNACIONES:

4.1. Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario remitirnos a lo expuesto por el tribunal de apelación en el fallo cuestionado. A continuación se transcriben los principales fragmentos de la sentencia:

1.- En la demanda (fs1) se lee: ^aPRIMERA: Los demandados son MARIA TRANSITO SIMBAÑA PEREZ e ISABEL QUINTUÑA SIMBAÑA°, más se observa que el actor en cumplimiento del 3er inciso del Art. 66 del Código de Procedimiento Civil señala ^a1/4 .acudo ante su autoridad para demandar como en efecto demandando, en juicio laboral de procedimiento oral a los señores: Maria Transito Simbaña Pérez e Isabel Quintuña Simbaña° y posteriormente señala domicilio donde deberá citarse a Maria Transito Simbaña Pérez y Martha Quintuña Simbaña. 2.- El juez de primer nivel no ordena que se aclare la demanda y esta fue aceptada a trámite el 31 de marzo del 2011 (fs. 4), constando como demandadas las señoras María Tránsito Simbaña Pérez y Martha Quintuña Simbaña por sus propios derechos y los que presentan de la hacienda bananera ^aVOLUNTAD DE DIOS°, las mismas que han sido citadas en persona (fs. 8), teniendo ambas el conocimiento de la demanda, con el suficiente tiempo para comparecer a juicio, preparar su defensa e interponer sus excepciones, mas la codemandada Martha Quintuña Simbaña, optó por la rebeldía judicial, sin pronunciarse en ninguna etapa del proceso.- 3.- La señora Isabel María Quintuña Simbaña, no ha sido parte procesal activa en este juicio, por ende no ha existido su indefensión, prueba de esto es que no ha sido condenada en la sentencia de primer nivel, por lo que al no advertirse omisión de solemnidad sustancial alguna que lo vicie de nulidad y además que el proceso se ha tramitado de conformidad con el Art. 575 y siguientes del Código del Trabajo, se declara su validez.- [1/4] NOVENO: La Sala no encuentra merito en la demanda en contra de la señora Martha Luzmila Quintuña Simbaña, puesto que el actor no ha clarificado cual sería su responsabilidad, pues aduce fue la señora María Tránsito Simbaña Pérez, quien lo despidió, así mismo

en confesión judicial, al ser preguntado por el abogado de la accionada María Simbaña Pérez, a la pregunta número 2: ¿Diga el confesante si todas la propiedades que acaba de mencionar son de la señora María Tránsito Simbaña Pérez? Respondió: ^a ¼ Porque yo trabajé, yo trabajé y ella decía esto es mío, esto es mío y nadie tiene que decir nada, eso le decía a los hijos, que ella lo haya puesto a otro nombre eso si no se, pero de allí esto es mío decía, hasta le metió palo a la hija (Martha Quintuña) porque ella es la dueña dijo y aquí mando solamente yo, eso decía siempre ella, delante de los trabajadores¹ ¼, por lo que habiendo dicho el mismo accionante que la única que daba órdenes era la señora María Tránsito Simbaña Pérez, es ella la única empleadora de éste, concomitante a que la accionada Martha Quintuña Simbaña, ni siquiera intervino en su despido intempestivo. [¼]²

4.2. Sobre el acto procesal ^a citación^o y el derecho de defensa:

En primer lugar, resulta necesario manifestar que la causal segunda del art. 3 de la ley de casación comporta vicios de carácter procesal que de verificarse acarrear la nulidad de la causa. Precisa recordar que la nulidad como una sanción procesal, es de última ratio, por tanto, ha de ser declarada cuando: (1) se encuentre taxativamente prevista en la ley; (2) en el caso que el vicio procesal tenga influencia en la decisión de la causa, (3) o en su defecto, que haya causado indefensión a una de las partes procesales; y finalmente, (4) se debe constatar, que el vicio, no haya sido objeto de convalidación. De ahí que en la doctrina aceptada, se diga que las nulidades para ser declaradas, deben observar ciertos principios, como son, el de especificidad, íntimamente ligado con los de legalidad, trascendencia y convalidación.

El acto de citación con la demanda al demandado, constituye un acto procesal de trascendental importancia en cuanto permite que la persona requerida en juicio, conozca las pretensiones de hecho y de derecho que se quieren hacer valer en su contra. Asimismo, el acto procesal en comentario, resulta de vital importancia en cuanto de su efectiva realización depende que la relación jurídica procesal se establezca correctamente. Por ello, la demanda judicial existe en el momento en que, en virtud de la citación con la demanda se configura la relación jurídica procesal entre las partes. Por lo que, una vez realizada conforme a ley la

² Ver sentencia de apelación, que corre a fs. 11-12 del expediente de segunda instancia.

citación, la persona demandada se encuentra en la posibilidad cierta de ejercer su derecho constitucional a la defensa. Debido a la importancia de este acto procesal ^acitación°, el legislador lo ha definido como una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, cuya omisión acarrea la nulidad insanable de la causa (arts. 344 y 346.4 CPC).

Así las cosas, el acto de citación es un presupuesto de validez procesal y como tal, forma parte del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, específicamente en lo previsto por los literales a), b), c), d), h) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República. La comunicación de los actos procesales en general, y de la demanda en particular es de trascendental importancia, en la medida que garantiza el principio de contradicción y la forma dialéctica en que se desenvuelve el procedimiento.

A propósito de la citación, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a través de sus fallos ha emitido el siguiente pronunciamiento:

El acto procesal, citación, constituye una solemnidad que forma parte del debido proceso, que a su vez contiene varias garantías con el objeto que los intervinientes de un proceso judicial, administrativo o de otra índole, cuenten con herramientas que permitan la sustanciación del proceso en igualdad de armas, y de defensa adecuada. Recuérdese que el derecho al debido proceso previsto en el art. 76 de la Constitución, se encuentra íntimamente ligado con el art. 169 de la propia Carta; así las cosas, el derecho al debido proceso es el medio normativo de control formal y material de las actuaciones procesales para conseguir el ideal de aplicación correcta de la justicia.³

En este contexto podemos afirmar, que las garantías del debido proceso orientan las actuaciones procesales, y constituyen un deber de inexorable cumplimiento por parte de las autoridades jurisdiccionales en aras de asegurar en la práctica, tanto la igualdad procesal de las partes, como el ejercicio oportuno y adecuado del derecho a la defensa.

4.3. De las actuaciones procesales:

Una vez que se han descrito las categorías jurídicas y conceptuales que servirán de base para la resolución del caso concreto, se hace obligatorio acudir a los actos que constan de los recaudos procesales, con el propósito de conocer cuál ha sido el contexto procesal que ha

³ Ver sentencia emitida en el juicio N° 09209-2016-04833 (Topic Granados vs Verduga Flor).

confluido en la presente causa.

Los actos procesales recaídos dentro del juicio, y que importan para este fallo, son los que siguen:

Con fecha 23 de marzo de 2011, el señor Carlos Armando Maridueñas García, presenta demanda laboral en contra María Tránsito Simbaña Pérez e Isabel Quintuña Simbaña, por sus propios derechos y por los que representa como propietarias de las haciendas bananeras Voluntad de Dios, San José y otras. En la misma demanda, dentro del petitorio de citación, reitera que demandada es María Tránsito Simbaña Pérez, verificando que efectivamente añade el nombre de la hija Martha Quintuña Simbaña.⁴

Con fecha 31 de marzo de 2011; las 08h40, el juzgador de primer nivel emite auto de calificación de la demanda, señalando que se cite a la demandadas María Tránsito Simbaña Pérez y Martha Quintuña Simbaña a través del Teniente Político de la parroquia Mariscal Sucre, además de convocar a las partes a la audiencia preliminar.⁵

A fojas 08 de expediente de primera instancia, consta la razón de citación efectuada el 26 de abril de 2011; las 06h55, en la que se indica que han sido citadas personalmente las señoras María Tránsito Simbaña Pérez y Martha Quintuña Simbaña.

A fojas 12 del mismo expediente, obra el escrito presentado por la demandada María Tránsito Simbaña Pérez, en el que señala casillero judicial; y a fojas 14, el escrito de contestación a la demanda, en la que niega de manera pura y simple los fundamentos de hecho y de derecho del libelo inicial; la codemandada no comparece a juicio tramitándose el proceso en su rebeldía.

Con estos antecedentes, mediante sentencia de 15 de diciembre de 2011; las 09h42, el juez sexto de trabajo del Guayas, declara procedente la acción en contra de María Tránsito Simbaña Pérez y Martha Quintuña Simbaña, y en consecuencia ordena el pago de US \$ 11.546, 20.

Finalmente, como se indicó con antelación, la sentencia de apelación reformó la sentencia subida en grado, ^a solo en el punto de que quien debe pagar lo establecido en el fallo, al actor

⁴ Ver demanda presentada a fs. 1 y 2 del expediente de primera instancia.

⁵ Ver providencia de fs. 4 del expediente de primer nivel.

es únicamente la señora María Tránsito Simbaña Pérez por sus propios derechos y los que representan de la hacienda bananera VOLUNTAD DE DIOS.⁶

4.4. Análisis del tribunal de casación sobre el contraste de las actuaciones procesales con los cargos traídos a casación

De estas actuaciones procesales, se pueden obtener algunas conclusiones: **i)** La señora María Tránsito Simbaña Pérez, demandada, y debidamente citada con la demanda, ha comparecido en todas las etapas procesales ejerciendo plenamente su derecho a la defensa; tanto más, que interpuso el presente recurso de casación que se está resolviendo. Pero sobre todo, no ha demostrado procesalmente de manera fehaciente -más que por su argumentación-, de qué forma el hecho de que no haya sido citada ni haya comparecido a juicio su hija Isabel Quintuña Simbaña vulneran sus derechos; teniendo en cuenta que, un presupuesto básico en el que se inspiran los medios de impugnación, es la demostración cabal del agravio irrogado por el fallo cuestionado, aspecto que en el caso no se verifica, pues es la persona directamente afectada la que tiene que hacer valer este derecho y no otra. **ii)** Martha Quintuña Simbaña ± hija de María Tránsito- también demandada y debidamente citada, en ejercicio de su libertad no ha comparecido a ejercer su derecho a la defensa y a recurrir a pesar de conocer de su contenido. **iii)** Si bien consta el nombre de Isabel Quintuña Simbaña en la demanda, no había razón para citarla si el juez de la causa no dispuso en providencia su vinculación.

En este contexto, bien ha hecho el tribunal de apelación en la sentencia que emite, en ni siquiera referirse a Isabel Quintuña Simbaña, apartándole a esta persona de la controversia, por lo que, si no fue citada no se vinculó al proceso, y por esta razón no se le puede considerar sujeto procesal, y si bien fue mencionada en el escrito de demanda, al momento de solicitar la citación se lo hizo respecto de Marta Quintuña Simbaña, persona en contra de quien el juez de primer nivel entendió que estaba dirigida la demanda de ahí que en providencia ha ordenado su citación.

Es decir, se comprueba que Isabel Quintuña Simbaña al no haber sido citada, no estaba en la obligación legal de comparecer a ninguna etapa procesal, tampoco por esta razón ha sido llamada a responder por las obligaciones laborales que se reconocen en la sentencia en beneficio del trabajador accionante; de ahí que no existe omisión de la solemnidad sustancial

6 Ibíd. 11-12 expediente de segunda instancia.

prevista en el art. 346.4, CPC ±Citación de demanda al demandado o a quien legalmente le represente-; consiguientemente este tribunal no está obligado a declarar la nulidad que se viene alegando, teniendo en cuenta además, que los actos nulos deben demostrar que ^a [1/4] *la gravedad de la desviación resulta de tal magnitud que es imperativo enervar sus efectos, pues el error conlleva un deterioro en las garantías que integran el debido proceso, que insistir en su subsistencia hace peligrar tales garantías.*^{o 7}; situación que por lo visto no sucede en el presente caso.

En consecuencia, no se han vulnerado los derechos legales ni constitucionales de María Tránsito Simbaña Pérez (casacionista), ni de Isabel Quintuña Simbaña, pues la indefensión solo puede alegar quien siendo parte en el proceso se le ha privado de este derecho.

De las particularidades del caso concreto se concluye, que el acto de citación se ha realizado en forma legítima y legal a quienes fueron demandadas, por tanto obligadas a comparecer a la contienda judicial y ejercer su derecho a la defensa; por lo que, en su caso, en calidad de propietaria del bien y ex empleadora, este derecho no ha sido vulnerado, descartándose por tanto, el cargo traído a este nivel procesal por transgresión de los arts. 344 y 346.4 del Código de Procedimiento Civil, ni lo previsto por los literales a), b), c), d), h) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República.

5. DECISIÓN EN SENTENCIA:

Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, **NO CASA** la sentencia recurrida que fuera dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 24 de noviembre de 2014; las 15h12. Sin costas ni multa que regular. Actúe en esta causa la secretaria encargada por renuncia del titular. **Notifíquese y devuélvase.**

7 Eduardo J. Couture, Fundamentos del derecho procesal civil, p. 308

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL



95553235-DFE

Juicio No. 09359-2017-03304

JUEZ PONENTE: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA, JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

AUTOR/A: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, miércoles 27 de febrero del 2019, las 14h38. **VISTOS:** En el juicio laboral que sigue JOSÉ FROILAN SABANDO VILLAVICENCIO en contra de Fredys Livinton Mora Trejo y Dollys Sayana Santos Mosquera, quienes son demandados por sus propios y personales derechos en sus calidades de empleadores, así como por los que representan de las Compañías CORSAMER S.A, CONSTRUJETSA S.A. Y OPERA B3 S.A. La parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 28 de agosto de 2018, las 15h46, que en criterio unánime declaran parcialmente con lugar la apelación deducida por la parte demandante; y, consecuentemente se modifica la sentencia subida en grado que declaró parcialmente con lugar la demanda; ordenando que, Fredys Livinton Mora Trejo y Dollys Sayana Santos Mosquera, en representación de las Compañías CORSAMER S.A, CONSTRUJETSA S.A. Y OPERA B3 S.A., paguen al actor la SUMA de: \$. 76.963,83, más los intereses que correspondan. Este Tribunal considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

1.1.- DECISIÓN IMPUGNADA.- El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia resuelve: *"DECISIÓN: Con base a las consideraciones realizadas ut supra, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 326 N° 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 1, 4, 5, 169, del Código del Trabajo; Art. 169 del COGEP; y, analizadas las pruebas a la luz de la sana crítica por decisión unánime los infrascritos Jueces Provinciales de la Sala Especializada Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, emitimos la siguiente sentencia de manera unánime: 1) Declarar parcialmente con lugar la apelación deducida por la parte demandante; 2) Consecuentemente se MODIFICA la sentencia subida en grado que declaró parcialmente con lugar la demanda incoada por el señor José Froilán Sabando Villavicencio, bajo la siguiente liquidación: Décima Tercera remuneración: US\$ 6.672,30; Décima Cuarta remuneración: US\$ 2.059,42; Vacaciones: US\$ 3.336,11; Remuneraciones Impagas desde el año 2015 hasta el 24 de marzo de 2107 = US\$ 53.599,00 menos valores recibidos de US\$ 15.000 = US\$ 38.599,00; Por*

Firmado por
NARCISO GUEYO
JUEZ NACIONAL
QUITO
1309849388

artículo 94 del Código del Trabajo US\$ 16.797,00; Art. 188 del Código del Trabajo US\$ 8.000,00; Art. 185 ibídem US\$ 1.500,00. TOTAL= US\$ 76.963,83. Más los intereses que correspondan.- 3) Los justiciables observarán lo dispuesto en el Art. 97 del COGEP.- 4) Sin honorarios que regular en esta instancia, sin costas.^o

1.2.- La Conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, mediante auto de fecha 7 de enero de 2019, las 11h48, admite a trámite el recurso de casación por el caso cuatro del artículo 268 del Código General de Procesos, al considerar que cumple con los requisitos prescritos en los artículos 266, 267 y 277 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo la remisión del proceso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 270 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado mediante sorteo por las Juezas Nacionales, doctoras: María Consuelo Heredia Yerovi, Katherine Muñoz Subía; y Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, en virtud del oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018, quien actúa como ponente, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos.

2.2.- VALIDEZ PROCESAL: El recurso de casación ha sido tramitado conforme a las normas contenidas en los artículos 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se declara su validez, al no haberse verificado la existencia de violaciones de procedimiento que puedan afectar su eficacia procesal, incluido lo realizado en audiencia.

TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.- Este Tribunal de Casación en cumplimiento de lo que disponen los artículos 272 y 93 del Código Orgánico General de Procesos, en audiencia celebrada el día martes 19 de febrero de 2019, a las 12h00, escuchó la fundamentación del recurso de la parte demandada, y la contradicción de la parte actora, por intermedio de sus defensas técnicas; audiencia en que se pronunció la sentencia oral.

3.1.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE LA PARTE ACCIONADA: La demandada recurre por el caso cuatro del artículo 268 del COGEP. Por intermedio de su defensa técnica, doctor Manuel Encalada Solís, considera que se han infringido: por *falta de aplicación* los artículos 158, 164,

169, 186, 189 y 193 del Código Orgánico General de Procesos; lo que ha conducido a la aplicación indebida de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo.

El recurrente acusa de falta de aplicación de los artículos 158, 164, 169, 186, 189 y 193 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto manifiesta que se violan los principios de valoración de la prueba; puesto que, los Jueces Provinciales fundan su decisión para disponer el derecho a la bonificación por desahucio y la indemnización por despido intempestivo, únicamente en el Aviso de Salida del IESS.

Alega que el tribunal de alzada incurre en esta violación; ya que, no encuentra convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos; llegando por ^adescarte^o a la conclusión que se configuró un despido intempestivo, sin tomar en cuenta que no se demostró por cuál de las causales establecidas en el artículo 169 del Código del Trabajo concluyó la relación laboral, cuando en materia laboral al trabajador le corresponde probar que el vínculo terminó con el ánimo irrestricto del empleador, más aún, cuando en la contestación a la demanda respecto al despido intempestivo es absolutamente negativa; por lo que, no refleja inversión de la carga de la prueba. Además, respecto al principio de unidad probatoria, contenido en el artículo 164 *ibídem*, se observa que las pruebas testimoniales del actor no son concluyentes e inequívocas para llegar a determinar con exactitud un despido intempestivo; asimismo a lo largo del proceso, no se evidencia unidad de elementos probatorias que conlleven al convencimiento de los juzgadores. En consecuencia, se toma como fecha del supuesto despido intempestivo el 1 de mayo de 2017 con base a un aviso de salida del ESS y que nada dice en cuanto al despido intempestivo alegado por el actor; así que, bajo ninguna circunstancia puede atribuírsele la fuerza como prueba única del despido intempestivo, como ha hecho el Tribunal Ad quem.

Respecto a la declaración testimonial, que se enmarca en el artículo 186 del COGEP, se evidencia que *“NO EXISTE NINGUNA OTRA PRUEBA QUE CONCUERDE CON LA INDICADA DECLARACIÓN TESTIMONIAL”*; sin valorarla en su contexto y tomando en cuenta su relación con otras pruebas; ahora bien, tampoco se cumple lo señalado en el artículo 189 *ibídem*; por lo que, no existe medio probatorio idóneo capaz de determinar la existencia de despido intempestivo.

3.2.- CONTRADICCIÓN DE LA PARTE ACTORA: El accionante a través de su abogado defensor Marco Antonio Miskyri Gavilanes, ejerce el derecho a la contradicción de la fundamentación del recurso de casación, expresando:

Que el demandado negó los fundamentos de hecho y de derecho, y no sólo eso sino que también negó la relación laboral. Que el artículo 169 parte final del COGEP, establece los lineamientos claros de la

contestación a la demanda. Los jueces mandaron a pagar las remuneraciones solamente hasta el mes que se demandó.

Que el documento ^a Aviso de salida del IESS^o es generado por el propio demandado y por eso ha servido como prueba plena sin que se vulnere ningún artículo; y sobre esto existen fallos de triple reiteración.

Es obligación del empleador demostrar que la relación laboral terminó por una de las causas del artículo 169 del Código del Trabajo. El artículo 193 establece lo que es la prueba documental y el único que puede entrar a la página del IESS a establecer el aviso de salida es el empleador; razón por la cual si en este documento consta que la relación laboral terminó por *"otras causas justificadas por el empleador"*, a él le correspondía justificarlas.

Que la Corte Nacional se ha pronunciado, que en el momento que existe un documento que asevere que hay diferencia con lo aseverado por el trabajador, deberá probar el empleador. Y que en caso de establecerse alguna duda, por mandato constitucional y legal deberá resolverse en protección al trabajador. Solicita no se case la sentencia.

CUARTO: MOTIVACIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."* La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó que: *"...Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado"*. En este mismo sentido, dicha Magistratura Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N° 227-12- SEP-CC, en el caso N° 1212-11-P, de la

siguiente forma: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo **lógico**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”* En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia. Respecto de la motivación Taruffo manifiesta: *“1/4 la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión”* (La Motivación de la Sentencia Civil, Editorial Lorenzo Córdova Vianello México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pág. 12). Acerca de esta obligatoriedad el mismo jurista expresa: *“...este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica “privatista” del control ejercido por las partes y la óptica “burocrática” del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica “democrática” del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronuncia”*. (La Obligación de Motivación de la Sentencia Civil, editorial Trotta, Madrid-España, 2011, p.361).

QUINTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-

Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión *“recurso”* constituido por: *“1/4 aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la resolución que se pretende impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justicia”* (Fairén Guillen, Doctrina General del Derecho

Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479). Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el tratadista José Ignacio Ugalde González ha manifestado que: *“ 1/4 el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes.”* (El recurso de casación laboral, editorial La Ley, España, 2009, p. 32). En esta misma línea, es importante recalcar que este Tribunal procederá al respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales *in judicando* o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales *in procedendo* o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se protege el derecho constitucional a la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia. En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: *“...la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma, acreditando con razones persuasivas, más no con un discurso tipo alegato propio de las instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnada”*. (Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2009, p. 102). La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que la recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

SEXTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- En virtud del principio dispositivo contemplado en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y con el objeto de examinar el cumplimiento con el principio de tutela judicial efectiva, sin salirnos

de la esfera de la casación, corresponde a este Tribunal revisar la sentencia de alzada en relación a las alegaciones realizadas por la parte impugnante, de lo que se tiene lo siguiente:

6.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: CASO 4. DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: La parte recurrente invoca el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que señala: “*Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (1/4)4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.*” Este caso tiene como principio fundamental, la tutela de la autonomía que gozan los jueces de instancia al examinar los hechos, actividad limitada para este tribunal de casación. Sin embargo, la ley nos atribuye la posibilidad de revisar la apreciación que los jueces de instancia hubieren hecho de los medios de la prueba, únicamente, si al hacerlo violaron los preceptos jurídicos que rigen esta actividad valorativa, fundamentando su resolución bajo pruebas actuadas contraviniendo la ley o concediendo eficacia probatoria a aquellos que no lo han tenido. Encontrándonos por el presente caso, con la infracción indirecta de la norma jurídica sustancial, en el cual el vicio de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba ha generado la aplicación equivocada o inaplicación de otra norma de derecho; sin que baste citar el precepto infringido, sino señalando también la norma sustantiva que ha sido violada como resultado de la infracción al momento de valorar la prueba, cabe tener presente que los criterios valorativos del Juzgador que han ocasionado la insatisfacción del recurrente, no constituyen *per se* un elemento para oponer el recurso de casación, la ley expresamente exige para ello, se infrinjan las disposiciones jurídico positivas que regulan la apreciación de la prueba, demostrando que esta es absurda o que ha existido una evidente arbitrariedad; obligando aquello al recurrente a precisar el elemento lógico o principio de la sana crítica que se ha vulnerado, y que el juez estaba obligado a aplicar; y explicar cómo dicho error produjo el vicio que se alega.

6.1.1.- Al atacar la sentencia por este caso, es obligación de quien comparece, realizar una explicación precisa y lógica de cómo se han vulnerado cada una de las normas señaladas en el escrito de interposición, demostrando la correlación existente entre las normas infringidas, el vicio que debe

concurrir con cada una de éstas y la causal alegada, debiendo constar además las normas adjetivas que sirven de medios de prueba, explicarlas en forma particular, individual de cómo fueron infringidas, teniendo en cuenta que éstas establecen los procedimientos admitidos por la ley para la presentación de la prueba, mediante la cual, las partes pretenden establecer la existencia de un derecho o llevar la verdad fáctica al proceso y el juez pueda establecer la realidad de los hechos.

6.2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: Con la fundamentación realizada por el impugnante, el problema jurídico a resolver consiste en: *Verificar si el tribunal ad quem ha quebrantado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 158, 164, 169, 186, 189 y 193 del Código Orgánico General de Procesos; y, determinar si como consecuencia vulnera los artículos 185, 188 del Código del Trabajo, al ordenarse el pago del despido intempestivo y desahucio únicamente con la valoración del aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*

6.2.1.- Este Tribunal recuerda al recurrente que el recurso de casación no es una tercera instancia, y que no está en la esfera de la Corte de Casación el revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia. Por ello, el recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal ad quem y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el tribunal de última instancia, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan, o un disenso con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia dictada por el tribunal ad quem; los jueces de instancia son libres para la apreciación de la prueba siempre y cuando no se demuestre evidente arbitrariedad o absurdo en dicha valoración, ya que no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia con la valoración de la prueba hecha por el tribunal de alzada. Al tener el recurso de casación el carácter extraordinario, su competencia se encuentra limitada a examinar las violaciones de derecho en la aplicación de las normas legales relativas a la valoración de la prueba, o de las reglas de la lógica, la experiencia o de la psicología, que el Juez debió aplicar en la valoración de la prueba. En conclusión como lo indica Fernando De la Rúa, el órgano casacional no puede inmiscuirse en la valoración de las pruebas que hace el juzgador *“sólo puede controlar si son válidas (control de legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (control de logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescritas. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación”* (El recurso de

casación en el derecho positivo, pág. 153).

6.2.2.- La Corte Constitucional en la sentencia No. 028-14-SEP-CC que resuelve el caso No. 1926-12-EP, destacó que: *“esta Corte reitera que en el recurso de casación está prohibido actuar prueba o admitir incidentes, pues al hacerlo se desconocería la naturaleza jurídica propia de dicho recurso, que es realizar un análisis de la sentencia frente a la ley, lo que implica que no se puede discutir acerca de las pretensiones que originaron el litigio que produjo aquella sentencia”*; sin embargo, la ley le atribuye a la Corte de Casación la posibilidad de revisar la apreciación que los jueces de instancia hubieren hecho de los medios de la prueba, únicamente si al hacerlo violaron los preceptos jurídicos que rigen esta actividad valorativa, fundamentando su resolución en pruebas actuadas contraviniendo la ley, concediendo eficacia probatoria a aquellos que no lo han tenido, o cuando es absurda y arbitraria.

6.2.3.- El recurrente fundamenta su recurso de casación al amparo del caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Acusa la falta de aplicación de los artículos 158, 164, 169, 186, 189 y 193 del Código Orgánico General de Procesos; respecto a la finalidad que tiene la prueba de llevar al convencimiento del juez sobre los hechos controvertidos; sobre la apreciación en conjunto de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la obligación que tiene el juez de mencionar en la resolución las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión; la obligación de la parte actora de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y ha negado la parte demandada en su contestación; valoración de la prueba testimonial, considerando el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas; sobre los testigos; y, respecto de la prueba documental; señalando que a consecuencia de ello se ha dispuesto el pago del desahucio y del despido intempestivo, contemplados en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo.

6.2.4.- CONFRONTACIÓN CON LA SENTENCIA RECURRIDA.- El Tribunal *ad quem* realiza el siguiente análisis: *“9.2. DESPIDO INTEMPESTIVO: Otro aspecto a determinar es cómo terminó la relación laboral que existía entre los justiciables, pues el trabajadora alegó despido intempestivo; para lo cual, se efectúan las siguientes consideraciones: 9.2.1. El autor argentino Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra “Diccionario de Derecho Laboral”, Página 200, define al despido intempestivo de la siguiente manera: “[1/4] se entiende estrictamente la ruptura o disolución del contrato o relación de trabajo por declaración de voluntad unilateral del patrono o empresario, que de tal modo extingue el vínculo que lo une con el trabajador a su servicio [1/4]”; por su parte el autor Galo Espinoza M., en su obra “Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”, Segunda Serie, Tomo I, Página 22; al tratar el despido intempestivo, manifiesta: “[1/4] Existe el despido intempestivo cuando es voluntad unilateral del empleador la que rompe el vínculo laboral,*

caracterizándose, generalmente, por una acción inesperada y violenta. Entonces, es una demostración de voluntad de dar fin al contrato, que puede expresarse ora obligando al trabajador a que presente la renuncia, ora cerrando el local de trabajo, realizando cambio de ocupación maliciosa para degradar al trabajador a funciones que no pueda desempeñar [1/4]°; 9.2.2. Teniendo en cuenta lo mencionado en líneas anteriores, cabe indicar que reiterada jurisprudencia ha dicho que el despido intempestivo es un hecho que debe ser suficientemente probado en el proceso por parte de quien lo alega, sin que baste, o sea la falta de justificación por la contraparte, para que quede como cierto el despido. (Resolución 21-I-1993 G.J.S-XIV-N° 2 PP 482-9); asimismo y con similar criterio, encontramos que el despido como un hecho de carácter objetivo que debe ser plenamente demostrado por quien lo alega asumiendo éste la carga de la prueba del mismo, hasta el punto de que cuando para probarlo se recurre a los testimonios, estos tiene que ser directos y tan suficientemente explicativos y claros (R.O No. 388, suplemento de fecha 16 de mayo del 2008, juicio 619/05, o en la Gaceta Judicial. Año CIV Serie XVII. N° 12 Pág. 3990. (Quito 10 de abril del 2003), como para que no deje duda a los Juzgadores de que tal evento y hecho ocurrió; lo cual en efecto es de considerar que obra a fs.38 el aviso de salida del trabajador emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, documento en el cual se puede observar que la causal de la salida se dio por "otras causas justificadas por el empleador"; de lo que, es de considerar que ésta expresión deja la carga de la prueba, de demostrar la forma de como terminó la relaciones de trabajo, para la parte demandada, puesto que debió justificar ante los Juzgadores cuales fueron esas causas que justificaron la salida del trabajador, teniendo en cuenta que las causales por las cuales pueden terminar el vínculo laboral, se encuentran plenamente detalladas en el artículo 169 del Código de Trabajo, considerando para ello, que el demandado en efecto no ha demostrado que así haya ocurrido; por ello siendo el trabajador la parte más débil entre la relación empleado/empleador, debemos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Código de Trabajo, los funcionarios tanto administrativos como judiciales vigilar que no se trate de ocultar una relación de trabajo; por tanto, esta Sala teniendo presente que el numeral segundo del artículo 326 de la norma Supra Legal del Estado, manifiesta: "Art.326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios [1/4] 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario [1/4]°; y con lo que señala el artículo 427 ibídem, que cita: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional°; haciendo uso de las reglas de la sana crítica, aceptan como cierto el despido intempestivo alegado por el actor, en consecuencia se declara el derecho a favor del trabajador, respecto de la indemnización que señala el artículo 188 del Código del Trabajo, así como la bonificación por

desahucio establecida en el artículo 185 del mismo cuerpo de normas;^{1/4°}

6.2.5.- Es necesario puntualizar, que el juez debe apreciar la prueba presentada por las partes, en conjunto, en base a su sana crítica, sin incurrir en el arbitrio ni en lo absurdo; precepto que el profesor uruguayo Eduardo Couture lo señala como: *“ 1/4 una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento*^{1/4°} (Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Editorial B de F., cuarta edición póstuma, 2002, pp. 221-222).

6.2.6.- Además, se debe tener en cuenta varios de los principios de la prueba judicial; expresa Víctor de Santo: *“ Principio de la unidad de la prueba. El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y meritado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”* (^aLa Prueba Judicial, Teoría y Práctica, Buenos Aires, 1992, Editorial Universidad S.R.L., p. 15.). Principio de la unidad de la prueba que va unido al principio de la apreciación de la prueba, que significa que la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito. El colombiano Humberto Murcia Ballén al respecto manifiesta: *“Según el principio de la apreciación racional de la prueba (1/4) es deber del juez, antes que facultad suya, evaluar en conjunto las pruebas para obtener de todos los elementos un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final. (1/4) Tal obligación legal, que impide la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los juzgadores de instancia muy frecuentemente acudan a ese expediente de la apreciación en conjunto para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas*^{1/4°} (^aRecurso de Casación Civil°, Bogotá, 2005, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, p. 409, 410). Y el principio de indivisibilidad de la prueba, que significa que la prueba presentada es indivisible, y como tal debe ser valorado por los jueces y tribunales.

6.2.7.- En el caso subjudice los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, manifiestan que se ha probado el despido intempestivo con el ^a Aviso de Salida del IESS°, en el que se ha hecho constar que el empleador aseveró que la relación de trabajo concluyó por ^a otras causas justificadas por empleador°, Consecuentemente, se observa que en la sentencia recurrida, específicamente en el punto que analiza la procedencia del despido intempestivo, el tribunal de apelación toma en cuenta únicamente el Aviso de Salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; por tanto, se verifica que no mencionan ningún medio de prueba adicional que justifique su decisión de aceptar la pretensión de despido intempestivo de la parte accionante; otorgándole al Aviso de Salida del IESS un valor suficiente para llegar a la convicción de que el actor tiene derecho al pago de lo prescrito en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, respecto al desahucio y despido intempestivo.

6.2.8.- Al respecto, esta Corte de Casación observa: en todo proceso, la litis se traba con la demanda y las excepciones planteadas a la misma. El jurista Manuel Tama, al referirse al poder jurídico de la defensa expresa: *“Así como tú tienes un ^a poder jurídico, constitucional, cívico, subjetivo y público° de ejercer el derecho de acción por medio de la demanda, como el vehículo más idóneo para alcanzar la tutela judicial, yo como demandado, lo tengo también, en igual e idéntica medida, es decir, gozo del mismo modo de un ^a poder jurídico, constitucional, cívico, subjetivo y público° de defenderme; y, el vehículo más idóneo para hacerlo, como tal escudo protector, son mis defensas y excepciones; y aún cual espada, puedo en ciertos casos, reconvenirte.”* (Tama Manuel, ^a Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil°, Segunda Edición, 2012, Edilex S.A., Guayaquil, págs. 18, 19). El artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos indica lo que en general debe contener la contestación a la demanda: datos generales del o los demandados, pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega; y en el tercer inciso *“deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico (1/4)°*

La traba de la litis con la demanda y la contestación (excepciones planteadas a la acción) es de especial importancia, pues tanto accionante como accionado tendrán muy claro el marco dentro del cual deberán ejercitar su derecho a la defensa para que este no sea conculcado. Manuel Tama manifiesta: *“Una vez contestada la demanda, se traba la litis, y las partes deben, dentro del término legal, justificar sus respectivos asertos propuestos en la demanda y en su contestación, siendo obligación del juzgador velar que la prueba pedida y presentada sea pertinente, esto es, que se concrete al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio, sin que se pueda considerar la prueba que versa sobre un hecho no controvertido1/4°*

Revisada la contestación dada a la demanda, consta entre las excepciones de la parte accionada: " 3.- *En cuanto se refiere a las pretensiones de la parte actora, y que están contenidas y descritas en su demanda, de manera expresa me pronuncio de la siguiente forma: Niego los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora en su demanda, los impugno y los redarguyo de falso, puesto que con el propósito de alcanzar una desproporcionada indemnización laboral, alterando los hechos temerariamente y de manera imprecisa, inexacta, y que en todo caso ajenos a la realidad fáctica y jurídica* ". Consecuentemente, al haberse presentado la excepción de negativa pura y simple, es a la parte actora a quien le correspondía probar el despido intempestivo demandado.

6.2.9.- La inversión de la carga de la prueba, a la que se refiere la sentencia impugnada, se produce cuando la parte demandada, al deducir sus excepciones, niega un hecho y luego realiza una afirmación, implícita o explícita; por ejemplo, niega haber despedido al trabajador y luego afirma que aquel abandonó su puesto de trabajo, en cuyo caso al demandado le corresponde probar el abandono, así lo dispone el artículo 169 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos:

"Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

*La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada*¹⁴, lo que no sucede en el caso subjudice.

Como se indicó en líneas anteriores, el contenido del ^a Aviso de Salida del IESS°, no es un hecho por el cual se trabó la litis y el aceptarlo como tal, afectaría la igualdad procesal y el derecho constitucional a la defensa de la parte accionada, quien negó simple y llanamente toda afirmación de la parte actora y de esta manera se encontraba preparada su defensa, por consiguiente resulta arbitrario y absurdo del tribunal ad quem el haber determinado un despido intempestivo sin prueba que lo justifique y con una reinversión de prueba que no procedía.

6.2.10.- Además, el despido intempestivo es un acto cierto, producido en un lugar y tiempo determinados, mediante el cual, la parte empleadora, por un medio cualquiera hace conocer al empleado su voluntad unilateral de dar por terminada la relación laboral, sin que medie ninguna causal legal para hacerlo. El tratadista Guillermo Cabanellas refiriéndose al despido intempestivo, dice: "... *Por despido se entiende estrictamente la ruptura o disolución del contrato o relación de trabajo por declaración unilateral del patrono o empresario, que de tal modo extingue el vínculo jurídico que lo une con el trabajador a su servicio.*" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 26ª Edición,

1998, Editorial Heliasta, Tomo III, pág. 208), de lo que se colige que el despido intempestivo es la ruptura violenta de una relación laboral por decisión unilateral del patrono, y que es un hecho real acaecido en un lugar y momento determinados, que debe ser probado en forma fehaciente.

Por tanto, se evidencia que el tribunal *ad quem* trasgrede lo señalado por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, respecto a que el despido intempestivo debe ser probado por la parte actora, de tal manera que se precisen claramente la fecha, lugar, hora y circunstancias en que tal despido se produjo. En varios fallos de la ex Corte Suprema de Justicia y de la Corte Nacional de Justicia, se ha expresado. que por la connotación que el despido intempestivo conlleva debe ser probado de manera categórica y decisiva, indicando las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo; así lo dicen varios precedentes de la Corte Nacional de Justicia, sobre la institución del despido intempestivo: “*TERCERO.- Por su parte, los 11 coaccionados, ingeniero Antonio Pino Gómez Lince y Manuel Fernández de N Souza Faro, tanto por sus propios y personales derechos, como por los que representan de la compañía PROMARISCO S.A., estiman que en la sentencia que impugnan se han infringido los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes jurisprudenciales obligatorios, pues el despido intempestivo debe ser probado fehaciente y circunstancialmente y que como es un hecho objetivo y cierto que ocurre bajo determinadas condiciones contempladas en la ley no se puede llegar a la conclusión que existió tal despido a través de deducciones o conclusiones simplificadas.*” (Expediente 146, Registro Oficial Suplemento 141, 19 de Junio del 2014). “*2. Se ha dicho ya, en innumerables fallos, que el despido intempestivo debe ser probado categóricamente, esto es, en circunstancias de tiempo, lugar y modo en el que ocurrió, RECLAMOS LABORALES. Expediente 133, Registro Oficial Suplemento 237, 20 de julio de 1999. (Expediente 47, Registro Oficial 209, 5 de diciembre de 1997.)*” “*TERCERO.- La Excma. Corte Suprema de Justicia, en varios fallos, sostiene la tesis de que el despido intempestivo debe ser probado fehacientemente para que proceda el pago de las indemnizaciones que conlleva tal hecho. La simple aseveración de que existió el despido no constituye prueba alguna y mucho menos en la forma en que declaran los testigos del recurrente, de manera general y vacía por decir lo menos. Consecuentemente, no se ha probado como en derecho se requiere y lo exige la Excma. Corte Suprema de Justicia el tal despido, no siendo procedentes, por tanto, las indemnizaciones reclamadas por este concepto.*” (Expediente 47, Registro Oficial 209, 5 de diciembre de 1997). “*La jurisprudencia producida por esta Sala, dice que el despido intempestivo es un hecho circunstancial que ocurre en determinados tiempo y lugar, que debe ser probado fehacientemente, dado que, de hacerse evidente el hecho, trae consigo sanciones pecuniarias en contra del empleador; por tanto, y no habiendo en efecto prueba suficiente para demostrar el despido intempestivo, no se encuentra que la Sala de alzada haya transgredido las normas señaladas.*” (Expediente 247, Registro Oficial Suplemento 324, 25 de Abril del 2008.

No. 247-2005). Y la Corte Constitucional refiere: *"El despido intempestivo es considerado como el medio por el cual el empleador, de forma unilateral, da por terminada la relación laboral, sin que medie ninguna causal legal para hacerlo. De esta manera, al considerar la existencia de un despido intempestivo, la relación entre empleador y trabajador se convierte en un conflicto jurídico que debe ser conocido y solucionado por medios jurisdiccionales, estableciendo además que es el demandante a quien corresponde "demostrar el despido intempestivo del que afirma fue víctima; puesto que, siendo este un hecho que sucede en determinado tiempo y lugar era de su obligación justificarlo", de lo que se entiende que el despido intempestivo no es una mera declaración proveniente de la presunta afectada; al contrario, debe existir una declaración judicial sobre este hecho."* (SENTENCIA No. 004-12-SAN-CC-CASO No. 0036-09-AN.) Todo lo cual no sucede en el presente caso ya que el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas forma su convicción y decisión de la causa, reinvertiendo la carga de la prueba, y en base a un solo documento de los que se han practicado dentro del proceso; y sin que se haya probado el despido intempestivo alegado.

En razón de lo expuesto, este Tribunal de Casación acepta el cargo alegado por el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; al haberse declarado el despido intempestivo en base únicamente al ^a Aviso de Salida^o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del cual no se derivó la reinversión de la carga de la prueba al demandado respecto del despido intempestivo; y del que no se desprende la terminación unilateral de la relación laboral, como equivocadamente afirma el tribunal de instancia, ya que como quedó indicado se revierte la carga de la prueba cuando la parte demandada, al contestar la demanda, incurre en lo previsto en el artículo 169, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En la sentencia recurrida, al no haber demostrado el actor que se haya producido el despido intempestivo, este tribunal considera que no se justifica la resolución de los jueces de alzada sobre el pago de la indemnización por despido intempestivo, pues éste debe ser probado de manera plena, segura y convincente por parte de quien lo alega; no debe quedar duda alguna a los juzgadores de que este hecho arbitrario y unilateral se haya producido; los juzgadores han actuado de manera absurda, ilegal y arbitraria, se configura de esta manera, como afirma la parte casacionista la violación de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo; en virtud de lo expresado, se aceptan los cargos denunciados.

SÉPTIMO: SENTENCIA.- En orden a todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**

DE LA REPÚBLICA, CASA PARCIALMENTE la sentencia del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 28 de agosto de 2018, las 15h56, en relación a que no procede el pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio. En lo demás se estará a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Provincial. Sin costas. De conformidad con lo que dispone el artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos, el 50% de la caución entréguese a la parte actora y el otro 50% devuélvase a la parte demandada. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL



95520963-DFE

Juicio No. 09326-2015-0116

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, miércoles 27 de febrero del 2019, las 11h19. **VISTOS:**

PRIMERO: ANTECEDENTES

a. Relación circunstanciada de la decisión impugnada

En el juicio laboral seguido por **SEGUNDO JUAN VÁSCONEZ IDROVO** en contra de «*LUIS ASITIMBAY REMACHE, AURELIO CARABAJA VASQUEZ, ANGEL KLEBER ROJAS LOPEZ, JUAN RICARDO TRIANA BARRERO, CARLOS JULIO BRAVO VELÁSQUEZ, BAIRON NOLES VASQUEZ, MARIO T. LEON NARANJO EMP. UNI., DAVY GONZALO OROZCO IGUSNIA, por sus propios derechos y por las funciones dirección y administración que ejercían, Además, solidariamente demandando a Sociedad Agrícola E Industrial San Carlos S.A. en las personas de los señores XAVIER ENRIQUE MARCOS STAGG y JOSÉ ANTONIO GONZALEZ RUBIO, por sus propios derechos y por las funciones de dirección y administración que ejercen en Sociedad Agrícola E Industrial San Carlos S.A.*»; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia el 8 de septiembre de 2017, las 16h50, en la cual «*CONFIRMA la sentencia venida en grado*».

Inconforme con esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de casación amparada en los presupuestos de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

b. Actos de sustanciación del recurso

En auto de admisibilidad, de 14 de agosto de 2018, las 09h28, la Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza Nacional, «*admite*» a trámite el recurso de casación propuesto; en virtud de lo cual, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

Firmado por:
DRA. MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL
040500086
0401342536

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN**a. De la competencia y jurisdicción**

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito del cual se ha radicado también la competencia de este Tribunal mediante el sorteo que obra del cuaderno de Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación. Por lo que, en virtud del sorteo realizado, corresponde dictar la resolución del recurso de casación, conforme lo previsto en el inciso quinto del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional, en reemplazo de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, según consta del Oficio Nro. 691-SG-CNJ, de 26 de abril de 2018; y, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional.

b. De la validez procesal

De la revisión del expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal que lo invalide, por lo que, se declara su validez procesal.

c. Del recurso de casación

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *«según señala*

DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

d. De la motivación

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, *«Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos».*

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *«el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. *«El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática»* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los componentes de los derechos de tutela judicial efectiva y del debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *«Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto»* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de modo que genere seguridad y certeza a las partes, de modo que, cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este tribunal de casación fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

e. De las causales invocadas como fundamento del recurso de casación

La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación es doctrinariamente conocida como vicio *in*

judicando, por vulneración directa de normas sustantivas de derecho, llamadas a aplicarse, al momento de resolver un caso, «*se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo*» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 182).

Esta causal, contempla la posibilidad de una violación directa de normas sustantivas de derecho, incluidos los precedentes jurisprudenciales obligatorios por: **i)** aplicación indebida; **ii)** falta de aplicación; o, **iii)** errónea interpretación, cuando esta fuera determinante en la parte dispositiva de la sentencia de la que se recurre, así, para que el vicio y el cargo prosperen en casación, el recurrente deberá no solo demostrar la transgresión de la norma, sino cómo esta fue determinante en la decisión del juez al momento de resolver.

Al respecto, debe considerarse que «*La violación de la ley por vía directa proscribe las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces de una causal de puro derecho, eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos*» (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 334).

En este orden de ideas, la violación directa de normas sustantivas parte del supuesto de que la apreciación de hechos y de medio probatorios, efectuada por el tribunal de alzada es correcta y por lo tanto, la parte recurrente se ha conformado con ella; de este modo, los yerros a acusarse radicarán exclusivamente en la aplicación, no aplicación o entendimiento de las normas, y cómo dichos vicios son determinantes en la parte dispositiva, acusaciones que la defensa técnica de la parte accionante no ha logrado completar en su recurso, pues su inconformidad se refiere a que «*no han realizado examen alguno de confrontación con la exigencia que realizo de pago de la jubilación patronal y la indemnización que me corresponde por el tiempo de servicio que presté para las tercerizadoras que tenía la compañía*» así como a la forma de terminación de relación laboral, que a su decir constituye despido intempestivo.

No obstante lo analizado, al haber operado la preclusión de la etapa de admisibilidad, y de conformidad al criterio expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 031-14-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 222, de 9 de abril de 2014: *«los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos [1/4] Así, es necesario dejar claro que la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. En tal virtud, mediante una sentencia, los jueces deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado»*, puntualizando que el recurso de casación no debió ser aceptado a trámite, corresponde a este tribunal de casación pronunciarse, pese a los errores manifiestos, sobre el fondo del cargo alegado.

f. De los cargos formulados

La parte recurrente al fundamentar su recurso de casación sostiene que si los juzgadores de alzada *«hubieren aplicado las normas [1/4] el resultado de la parte resolutive de la sentencia impugnada sería distinta, pues debería mandarse a pagar los rubros determinados en los incisos 9 y 12 del art. 61 del Vigésimo Cuarto contrato colectivo de trabajo»*, es decir, el pago de la jubilación patronal, porque a su decir, el tribunal de segundo nivel, debió considerar el tiempo de servicios prestado a las compañías intermediarias como uno solo; pues *«si bien la sentencia ha decidido que toda reclamación en contra de las intermediarias está prescrito, tal decisión no puede enervar de manera alguna, el derecho del compareciente por mi tiempo de servicio laborado para ellas esto es que se debe sumar con el tiempo trabajado para San Carlos»*.

En razón de lo cual, considera existe *«falta de aplicación de la norma de derecho contenida en el Mandato no. 8, primera disposición transitoria, inciso segundo; en el decreto Ejecutivo no. 1121, inciso sexto, de la segunda disposición transitoria; el art. 61, incisos 9 y 12 del Vigésimo cuarto contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A. y el Comité de empresa de sus trabajadores, vigente a la fecha del despido; falta de aplicación de las leyes de creación de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones para los jubilados.; y, en*

aplicación indebida del art. 17 del Código del Trabajo, inciso cuarto, lo que condujo a los juzgadores a la falta de aplicación del art. 6 del contrato colectivo referido antes».

A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, y tomando en cuenta que el recurso de casación es «un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez» (Martínez Escobar, La Casación en lo Civil, 1936, pág. 1), corresponde a este tribunal de casación efectuar la contraposición de las acusaciones formuladas por la parte recurrente en el escrito contentivo de su recurso de casación y la sentencia censurada.

Ello en estricto apego al principio dispositivo al cual se refiere la Constitución de la República del Ecuador en el numeral sexto del artículo 168 «La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo». Entendiendo este principio como la limitación de las actuaciones de los juzgadores al impulso procesal de las partes, que en materia de casación, se traduce en la restricción de las acusaciones formuladas en los términos expuestos en el respectivo recurso, las cuales, además de contener los requisitos indispensables exigidos por ley, deberán cumplir con el tecnicismo específico requerido para cada una de las causales invocadas.

g. Del problema jurídico

Con sustento en los cargos formulados y expresados en el literal que antecede, este tribunal de casación considera como problema jurídico a dilucidarse, el determinar si el tribunal de alzada erró respecto de la normativa legal aplicable a la determinación del despido intempestivo en contratos de temporada y del derecho a la jubilación patronal proporcional, todo ello en correlación a las disposiciones que respecto de las usuarias y empresas tercerizadoras establece el Mandato Constituyente Nro. 8 y su reglamento de aplicación.

h. Del examen circunstanciado

Previo al análisis, considérese que el tribunal de alzada ha establecido como prescritas las acciones

pretendidas respecto de: «1) *TRIANA BARREIRO JUAN RICARDO*; 2) *ROJAS LOPEZ ANGEL KLEBER*; 3) *NOLES VASQUEZ BAIRON*; 4) *LEON NARANJO MARIO TITO*; .- 5) *OROZCO IGUASNIA DAVY GONZALO*; 6) *BRAVO VELASQUEZ CARLOS JULIO*; 6) *BRAVO VELASQUEZ CARLOS JULIO*, por lo tanto coincidiendo con el criterio de la jueza de primer nivel , se desecha los rubros demandados por el Actor en sus contras. En cuanto al demandado *CARABAJO VASQUEZ AURELIO* [1/4] se encuentra también prescrita», por haber transcurrido en demasía el tiempo previsto para su reclamación en el artículo 635 del Código del Trabajo.

Al respecto, la parte accionante no ha manifestado inconformidad alguna en su recurso, por el contrario reconoce como hecho cierto la afirmación del tribunal de alzada de sostener que dichas acciones se encontraban prescritas, sin embargo, centra su inconformidad en el hecho de que, a su criterio, el tiempo de trabajo de las intermediarias, debió computarse para efectos del derecho a la jubilación patronal al tiempo de servicios brindado a su última empleadora.

Asimismo, no existe pronunciamiento en cuanto al accionado, *ASTIMBAY REMACHE LUIS*, respecto de quien el tribunal de apelación sostuvo: «*se registra que ASITIMBAY REMACHE MANUEL bajo el numero patronal 2091420629, fue el empleador y no el demandado y al no haber obrado documento alguno que pruebe, por tal motivo se rechaza la pretensión en contra de los citados ciudadanos*», de todos quienes no se ha demostrado su condición de intermediarias.

Ahora bien, el inciso sexto de la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente Nro. 8 dispone: «*Las empresas usuarias del sector privado en su condición de sucesoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo asumen la responsabilidad patronal, por lo que estarán obligadas a cumplir los contratos de trabajo de la intermediaria laboral antecesora, **reconociéndose expresamente el tiempo de servicios prestados a través de dicha intermediaria**, en su relación con la usuaria*», que en términos similares contenía el inciso segundo de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente Nro. 8 al sostener que: «*los trabajadores intermediados [1/4] serán asumidos de manera directa por las empresas del sector privado que contrataron con las intermediarias laborales, empresas usuarias que en lo sucesivo serán consideradas para todos los efectos como empleadores directas de dichos trabajadores*»; no obstante, en el caso que nos ocupa, al no haberse demostrado la existencia de la relación de las denominadas intermediarias con la supuesta usuaria, dicha norma deviene en inaplicable, por falta de derecho, pues no se subsume a los hechos probados en el proceso; mas no por un yerro atribuible al

tribunal de alzada.

Entonces, los haberes laborales de la entidad accionada que derivan de su relación bilateral y directa con el trabajador, han sido efectivamente considerados, según consta del fallo de la juzgadora de primer nivel, ratificado por el tribunal de alzada, *«desde el mes de Julio de 1981 hasta febrero de 1990 registra afiliación interrumpida bajo el patronal No. 124-38003 Ingenio San Carlos; del Marzo de 1990 hasta Febrero de 1993; de Mayo de 1993 a Febrero de 1994; de Mayo de 1994 a Febrero de 1995; de Mayo de 1995 a Febrero de 1997; y desde Abril del 2008 hasta Diciembre del 2012, bajo el RUC 099002644001 para SOCIEDAD AGRICOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS»*, con aproximadamente 159 imposiciones según se desprende de la historia laboral adjunta al proceso.

Siendo así que, la denegación de las pretensiones de la parte accionante, dado el tiempo transcurrido para la interposición de la demanda (prescripción), y al haber superado este el tiempo máximo legal permitido en el artículo 635 del Código del Trabajo, no contraviene disposición legal alguna, siendo conforme a derecho el criterio vertido. Apreciación que reviste especial importancia, puesto que, como se desprende del fallo de segundo nivel, la no procedencia del pago del derecho a la jubilación patronal proporcional se da exclusivamente por la forma en la cual concluyó la relación laboral.

En este sentido, el inciso séptimo del artículo 188 del Código del Trabajo, que prevé la indemnización por despido intempestivo, dispone: *«En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código»*, esto es, la denominada **jubilación patronal proporcional**, y que tiene como supuesto irrestricto la existencia del despido intempestivo.

En este orden de ideas, la terminación unilateral y arbitraria de la relación de trabajo, por parte del empleador, se constituye como la afectación o desconocimiento del derecho a la estabilidad de la cual goza el trabajador dentro de la relación laboral, figura dentro de la cual se incluye el supuesto del inciso cuarto del artículo 17 del Código del Trabajo, cuando los trabajadores sujetos a contratos de temporada, no son llamados a prestar sus servicios, de modo que, **la figura de despido intempestivo es una sola**, y como tal *«un hecho que se produce en determinado momento y en un lugar específico, esto es, que la terminación de la relación de trabajo por voluntad unilateral del empleador, ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio [1/4] Alfredo Montoya Melgar, al tratar sobre la extinción del contrato de trabajo a partir de la voluntad del empresario, analiza y desarrolla la institución del*

despido como " (...) el acto unilateral, constitutivo y recepticio por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo. Se trata, pues, de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada, que produce la extinción ad futurum del contrato por decisión del empresario y cuyos caracteres son: Es un acto unilateral del empresario; la extinción del contrato se produce por la sola voluntad de aquél, sin participación alguna de la del trabajador (...). Es un acto constitutivo; el empresario no se limita a proponer a otra instancia distinta de sí mismo la extinción del contrato, sino que es él quien realiza el acto extintivo (...). Es un acto recepticio; su eficacia pende de su conocimiento por parte del trabajador destinatario. Es un acto que produce la extinción contractual; los efectos del contrato se extinguen ad futurum por el acaecimiento de circunstancias posteriores a la celebración del pacto (...)". (Derecho del Trabajo, Vigésima Primera Edición, Editorial Tecnos (Grupo Amazonas; S.A.), 2000, Madrid, pp. 461 y 462) [1/4] se desprende que el despido intempestivo es un hecho unilateral, a través del cual el empleador pone fin a la relación laboral» (Gaceta Judicial, Año CXIX, Serie, XVIII, Nro. 14, 2014, pág. 6194).

Así concebido el despido intempestivo, no existe sustento legal alguno que contemple o disponga la inversión de la carga de la prueba para el caso del inciso cuarto del artículo 17 del Código del Trabajo, como mal sostiene la parte recurrente, puesto que, al tenor de los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a cada parte procesal demostrar los hechos que ha propuesto o alegado y al respecto el tribunal de segundo nivel, acertadamente manifiesta: *«Siendo el despido intempestivo un hecho que debe ser suficientemente demostrado en el proceso por parte de quien lo alega, sin que baste o sea suficiente la falta de justificación por la contraparte de lo que sobre este respecto, para que dé como cierto el despido, al demandante le correspondía la carga de la prueba y ésta no se ha probado dentro de las tablas procesales pues el accionante no ha justificado de modo alguno el tiempo, lugar y modo en que dice fue despedido por una persona que dice llamarse José Antonio González Rubio, a quien ha demandado también sin que con éste se haya trabado Litis, en virtud de no haber evacuado prueba alguna a su favor que así lo certifique pues los testigos que anunció para probar tal hecho no concurrieron a la audiencia para así confirmarlo; en tal virtud, al no existir despido intempestivo tampoco existe indemnización ni jubilación reclamada, por ende se rechazan los rubros peticionados».*

De modo que, la denegación de las indemnizaciones legales y contractuales para el caso de despido intempestivo, por parte de los juzgadores de apelación, se da por la inactividad probatoria de la parte accionante y su incapacidad de demostrar conforme a derecho corresponde, que en efecto, su empleador no le llamo a prestar los servicios en la temporada correspondiente; *«probar es establecer*

la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva. La prueba tiende a demostrar en juicio, con los elementos que la Ley establece, la certeza de los hechos controvertidos por las partes. En diversa acepción, la prueba consiste en producir un estado de certidumbre en la mente, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido, así, probar es evidenciar algo. Esto es, lograr percibir con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales; en otras palabras, es establecer una perfecta congruencia entre la idea que tenemos de una cosa y la cosa misma, demostrando su verdad o falsedad. Esta certeza es el resultado del raciocinio, la investigación y el análisis lógico-jurídico» (Tena Suck, Derecho Procesal del Trabajo, 2002, pág. 103), lo cual no ha podido ser cumplimentado por la parte accionante dentro del litigio.

Entonces, al no existir despido intempestivo, el derecho a la jubilación patronal proporcional se vuelve inexistente, pues su supuesto y requisito principal no ha sido demostrado en el proceso, consecuentemente la reclamación de la parte accionante a recibir las indemnizaciones por despido intempestivo, bonificación por desahucio y el pago de una pensión jubilar patronal proporcional vitalicia, de conformidad a la ley es improcedente y bien ha hecho el tribunal de alzada en negarla, sin que este tribunal de casación evidencie por ello yerros respecto de los artículos 17, 185, 188 del Código del Trabajo.

Ahora bien, el inciso décimo segundo del artículo 61 del Vigésimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo dispone: *«Finalmente, la empresa se compromete a jubilar a sus trabajadores temporales que hubieren completado doscientos treinta meses de servicio, con los mismos beneficios establecidos en este artículo»*, requisito que tampoco ha sido demostrado por la parte accionante a lo largo del proceso, pues conforme se desprende de este fallo el número de imposiciones contabilizadas con la entidad accionada, no alcanza el número requerido para acceder al beneficio producto de la contratación colectiva; por lo tanto, se rechazan los cargos formulados bajo los supuestos de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

TERCERO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Por todo lo expuesto, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y**

LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 8 de septiembre de 2017, las 16h50. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO
JUEZA NACIONAL

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA
JUEZA NACIONAL (E) (E)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.